

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

79-20-IN/26 En el Caso No. 79-20-IN y acumulados Se desestiman las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en las causas No. 79-20-IN, No. 123-21-IN, No. 83-20-IN y No. 68- 22-IN	2
82-23-IS/26 En el Caso No. 82-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 82-23-IS	34
67-24-JD/26 En el Caso No. 67-24-JD Se declara la invalidez de todo el proceso de hábeas data presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, identificado con el número 09286-2020-01635	47



Sentencia 79-20-IN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 79-20-IN y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 79-20-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del artículo 95 numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del artículo 6 literales a) y b) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. Luego del análisis respectivo, la Corte concluye que la frase “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” no contraviene el derecho a ser elegido. También analiza la constitucionalidad de la frase “constar en el registro electoral al que desea representar” y, concluye que no contraviene el derecho a ser elegido. Finalmente, este Organismo desestima el cargo que acusaba que el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 6 literales a) y b) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, eran contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación.

ÍNDICE

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. De la causa 79-20-IN	
1.2. De la causa 83-20-IN	
1.3. De la causa 123-21-IN	
1.4. De la causa 68-22-IN	
2. Competencia	
3. Disposiciones impugnadas	
4. Argumentos de los sujetos procesales	
4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes	
4.1.1. Causa 79-20-IN	
4.1.2. Causa 83-20-IN	
4.1.3. Causa 123-21-IN.....	
4.1.4. Causa 68-22-IN	
4.2. De la Asamblea Nacional.....	
4.3. De la Presidencia de la República	
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	
6. Resolución de los problemas jurídicos	
6.1 ¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento que establecen como requisitos para inscribir candidaturas para elección popular el “haber nacido en la respectiva jurisdicción a la que desea representar o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de	

- la candidatura” son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?
- 6.2 ¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literal b) del Reglamento disponen como requisito para inscribir candidaturas para elección popular el “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?
- 6.3 ¿El artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento, al establecer como requisitos para postular a un cargo de elección popular el haber nacido en el lugar al que desea representar o haber residido en ella de forma ininterrumpida durante al menos dos años establece un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a ser elegido?.....
7. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. De la causa 79-20-IN

1. El 11 de agosto de 2020, Jennifer Alejandra Martínez Flores (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (“**Ley Reformatoria al Código de la Democracia**”).¹
2. El 03 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y dispuso a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
3. El 02 y 05 de octubre de 2020, la PGE ingresó un escrito señalando casillero, mientras que la Presidencia presentó su informe de descargo, respectivamente. Así mismo, la Asamblea Nacional ingresó su informe el 08 de diciembre de 2020.

1.2. De la causa 83-20-IN

4. El 19 de agosto de 2020, Esteban Andrés Melo Garzón y Eduardo Mauricio Zambrano Valle (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia,² que sustituyó el numeral 2 del artículo 95

¹ Registro Oficial 134, suplemento, 03 de febrero de 2020.

² *Ibid.*

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (“**Código de la Democracia**”).³

5. El 04 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma, dispuso a la Asamblea Nacional y a la Presidencia a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Se dispuso la acumulación⁴ de esta causa a la causa 79-20-IN.⁵

1.3. De la causa 123-21-IN

6. El 15 de diciembre de 2021, Nelsa Libertad Curbelo Cora (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y de los artículos 3 letra b) y 13 letra h) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (“**Reglamento**”).⁶
7. El 21 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas, dispuso a la Asamblea Nacional, a la Presidencia y al Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”) a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Además, se dispuso la acumulación a la causa 79-20-IN.

1.4. De la causa 68-22-IN

8. El 15 de agosto de 2022, Damián Isaac Armijos Álvarez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia.⁷
9. El 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, negó la solicitud de

³ Mediante providencia de 26 de agosto de 2020, la jueza sustanciadora ordenó a los accionantes aclarar su demanda. El 01 de septiembre de 2020, los accionantes dieron cumplimiento al requerimiento antes detallado.

⁴ Este Organismo, de la revisión del expediente físico de la causa 83-20-IN, anota que el 05 de mayo de 2022 se aprobó la comunicación contenida en el memorando CC-JDS-2022-104 de 26 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la acumulación de la causa 83-20-IN a la causa 79-20-IN.

⁵ El 05 de octubre de 2020, la Presidencia ingresó un escrito en el que se ratificó en el contenido del escrito presentado en su momento en la causa 79-20-IN. Por otra parte, la Asamblea ingresó su escrito de contestación el 08 de enero de 2021.

⁶ Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020, Registro Oficial, edición especial, 11 de agosto de 2020.

⁷ El 26 de septiembre de 2022, Luca Marco Pallanca presentó un escrito y solicitó que se lo tome en cuenta como *amicus curiae* y solicitó la priorización urgente de la causa.

suspensión provisional de las normas impugnadas, dispuso a la Asamblea Nacional, a la Presidencia y a la PGE a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.⁸ Además, se dispuso la acumulación a la causa 79-20-IN.

10. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 23 de diciembre de 2024 y dispuso a la Asamblea Nacional que presente un informe sobre el estado jurídico de la norma impugnada.⁹
11. El 07 de enero de 2025, la Presidencia presentó su informe. Por su parte, la Asamblea Nacional no presentó su informe de descargo, pese a estar debidamente notificada.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución y el artículo 75, número 1 letra d, 76 número 8, y 98 de la LOGJCC.

3. Disposiciones impugnadas

13. Las causas acumuladas identifican la presunta inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, en el Código de la Democracia y, en su Reglamento. En tal sentido, de conformidad con el artículo 91 numeral 1 letra a) de la LOGJCC, este Organismo procede a transcribir los artículos y disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona. De tal forma:

Tabla 1

Causa	Disposición impugnada
79-20-IN	<p>Ley Reformatoria al Código de la Democracia</p> <p>Art. 39.- Sustitúyase el número 2 del artículo 95 por el siguiente texto:</p> <p>“Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura;</p>

⁸ En su momento, el conocimiento de la causa le correspondió al exjuez Hernán Salgado Pesantes.

⁹ Además, se dispuso la notificación a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado.

	<p>constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p> <p>Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución” (énfasis añadido).</p>
83-20-IN	<p>Código de la Democracia¹⁰</p> <p>Artículo 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: [...] 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (énfasis añadido).</p>
123-21-IN	<p>Código de la Democracia</p> <p>Artículo 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: [...] 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (énfasis añadido).</p>

¹⁰ Conforme consta en la contestación al pedido de aclaración de la entonces jueza sustanciadora (ver nota al pie 3), los accionantes determinaron que el artículo impugnado es el 95 numeral 2 del Código de la Democracia.

	<p style="text-align: center;">Reglamento</p> <p>Artículo 3.- De la pertinencia. - las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: [...]</p> <p>b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral [...].</p> <p>Artículo 13: Causales para la negativa de la inscripción: [...]</p> <p>h): Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral.</p>
68-22-IN	<p style="text-align: center;">Código de la Democracia</p> <p>Artículo 95.- [...]</p> <p>2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (énfasis añadido).</p>

Tabla elaborada por la Corte Constitucional

14. En definitiva, este Organismo constata que las demandas de inconstitucionalidad impugnan sea de forma conjunta o separada los requisitos establecidos en la frase “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” del artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia. Además, esta Corte anota que también se impugna los artículos 3 numeral b y 13 literal h del Reglamento que recogen los requisitos citados anteriormente.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

4.1.1. Causa 79-20-IN

15. La accionante identifica como inconstitucional la frase “constar en el registro electoral del lugar al que se desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia. Así, señala que es contraria al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad y se remite a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en el caso Yatama Vs. Nicaragua. Y, al contenido del artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).¹¹ Resalta la importancia de garantizar los derechos políticos contenidos en la CADH dentro de un Estado democrático, pues con esto, se pretende que “distintos grupos políticos y personas con ideologías diferentes” puedan tener la posibilidad de participar.

16. En ese sentido, la accionante argumenta que:

[E]l requisito de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar se puede tomar como un método para proscribir candidatos. Es decir, si en el CNE se eliminar (sic) su registro electoral, se lo transfiere a un nuevo registro electoral pasivo o de otro distinto se podría evitar su participación política sin mayores inconvenientes.

17. La accionante se refiere a las infracciones electorales del artículo 292 del Código de la Democracia¹² y señala que no existe justificación para que la norma impugnada establezca como requisito el haber sufragado en el último proceso electoral. Considera que “por no ejercer su derecho al sufragio ya no podría ser candidata y estaría inhabilitada inclusive a que se le otorgue su certificado de presentación”. Enfatiza que los requisitos previstos en la norma impugnada:

¹¹ CADH, artículo 23.- “Derechos políticos: [...] 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos [...]”.

¹² Art. 292.- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.

[S]on contrarios a la Constitución y son contrarias a las facultades que el legislador tiene reserva legal. Es evidente que con este tipo de normativas lo único que se pretende es afectar los derechos de participación de los ecuatorianos lo que sería una grave vulneración a los derechos constitucionales (sic).

18. Finalmente solicita a este Organismo que declare la inconstitucionalidad de la frase “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” que constan en el primer y segundo inciso de la norma impugnada.

4.1.2. Causa 83-20-IN

19. Los accionantes aluden que las frases “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” y “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el último proceso electoral” del artículo 95 del Código de la Democracia son contrarias a la Constitución y a la CADH. En particular, se contraponen a los principios de igualdad y no discriminación, aplicación directa de los derechos contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, prohibición de restricción de las garantías y derechos constitucionales e interpretación favorable.¹³ Además, contraviene los derechos a la igualdad formal y material y a elegir y ser elegidos y de participación ciudadana.¹⁴ También, consideran que existe contradicción con el artículo que regula el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.¹⁵
20. Los accionantes determinan que la norma impugnada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, porque restringe los derechos de participación política y la oportunidad de ser electos. Argumentan que la norma en cuestión es discriminatoria por el lugar de nacimiento y condición migratoria. Al respecto sustentan que la normativa en cuestión impone un trato diferenciado, “a las personas que quieren postular para un cargo de elección popular en otra ciudad o a los migrantes que quisieran ostentar uno de estos cargos al retornar al país”.
21. Por otra parte, los accionantes sostienen que la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad se contrapone al principio de aplicación de derechos, ya que la vigencia de dicha norma impide que los derechos de participación puedan ser aplicados directamente. De este modo, se impide que las personas “ejercen su derecho al sufragio pasivo”.

¹³ CRE, artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

¹⁴ CRE, artículo 66 numerales 1 y 4 y artículo 95.

¹⁵ CRE, artículo 108.

22. Respecto de la presunta contradicción con el principio de no restricción de derechos y garantías de la Constitución, los accionantes exponen que la norma impugnada “restringe el contenido de los derechos electorales” y “no permite que los ciudadanos postulen libremente a cargos de elección popular”. Además, argumentan que la referida norma no permite que se aplique de forma directa los derechos establecidos en la Constitución.
23. Los accionantes refieren que la norma impugnada contraviene el derecho a ser elegido, toda vez que “rompe el clásico principio constitucional ‘máxima libertad posible, mínima restricción necesaria’, que rige la interpretación y aplicación de derechos fundamentales”. En tal sentido, acusan que la referida norma “mediante la imposición de requisitos infundamentados (sic)” llega a restringir “la postulación de las personas que desean candidatizarse en otras ciudades o aquellos que se encuentran en el exterior”.
24. Respecto de la eventual contradicción con el artículo 108 de la Constitución, los accionantes consideran que la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad no permite garantizar que los partidos y movimientos políticos sean democráticos, puesto que restringe la participación de las personas que las conforman.
25. De los cargos expuestos, los accionantes pretenden que esta Corte declare la inconstitucionalidad de las frases “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” y “constar en el registro electoral al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”.

4.1.3. Causa 123-21-IN

26. La accionante, en su demanda, impugna el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia en la frase “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”. Además, impugna el literal b) del artículo 3 del Reglamento que dispone lo siguiente:

Art. 3.- De la pertenencia. - las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: [...] b. [...] en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el último proceso electoral.¹⁶

¹⁶ El Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular fue reformado por la Resolución PLE-CNE-5-19-10-2025, publicada en el Sexto Suplemento 148 de 21 de octubre de 2025. En la actualidad el requisito de haber sufragado en el último proceso electoral ya no está vigente.

27. En similar sentido, cuestiona el literal h) del artículo 13 del Reglamento que prevé lo siguiente:

Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral [...].¹⁷

28. La accionante indica que el requisito de haber sufragado en el lugar al que desea representar en el último proceso electoral, vulnera el principio de progresividad y no regresividad de derechos, así como el derecho a la seguridad jurídica. En lo principal, porque en la ley electoral, antes de la reforma del año 2020 no se establecía dicho requisito. Además, argumenta que dicho requisito contraviene el artículo 62 numeral 2 de la Constitución que dispone que el voto “es facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad”. La accionante plantea un supuesto en que una persona adulta mayor o con discapacidad física por no ejercer su derecho al voto, no podría ser candidata a elección popular.
29. La accionante refiere que la norma impugnada restringe el contenido del artículo 61 de la Constitución, referente al derecho a elegir y ser elegidos. Además, hace alusión a que estos derechos de participación se replican en el artículo 2 numeral 1 del Código de la Democracia y también refiere la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Y, considera que la norma impugnada impide:

el ejercicio real y en igualdad de oportunidades del derecho al sufragio pasivo al establecer una regresión de derechos: desde 2009, todas las personas tienen el derecho de candidatizarse a ciertas dignidades por el hecho de haber nacido en el cantón o provincia. Actualmente, este derecho ha sido restringido, sin justificación, exigiéndose ‘constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral’ (negrillas, subrayado y cursivas omitidas).

30. En ese orden, la accionante indica que el requisito de “constar en el registro electoral de una jurisdicción particular y haber votado en ella en el último proceso electoral”, se replica en el Código de la Democracia (art. 95 numeral 2) y en el Reglamento (art. 3 letra b y 13 letra h). La accionante estima que esta medida impone una restricción al ejercicio del derecho de participación ya que:

¹⁷ Esta norma ya no consta en el ordenamiento jurídico, el Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular fue reformado por la Resolución PLE-CNE-5-19-10-2025, publicada en el Sexto Suplemento 148 de 21 de octubre de 2025. En la actualidad el requisito de haber sufragado en el último proceso electoral ya no está vigente.

- 30.1** El requisito solicitado “puede resultar una restricción absoluta” al derecho de participación, porque crea una situación jurídica prohibitiva. Para sustentar su cargo, ejemplifica un “test de proporcionalidad” y sostiene que el requisito en cuestión no resulta idóneo para “garantizar la pertinencia a la jurisdicción a la que se aspira en la contienda electoral” pues, a su juicio, la pertinencia se demuestra con el “requisito originario del artículo 95 del Código de la Democracia”, lo que, a su criterio se constituye en una duplicidad de restricciones. Por ello, se restringe el derecho de participación porque no protegen “el fin constitucionalmente válido”.
- 30.2** Agrega que, se “lesiona el principio de proporcionalidad en sentido estricto”, debido a que existe una “privación total” al derecho de participación, por cuanto los requisitos contenidos en el artículo 95 del Código de la Democracia garantizan dicho derecho. Además, no se verifica un “debido equilibrio entra la protección y la restricción constitucionales” limitando los “derechos de participación garantizados a todas las personas”. En definitiva, la disposición impugnada, “condiciona el ejercicio del derecho de participación” lo cual es regresivo de derechos constitucionales, ante la ausencia de justificación.
- 31.** La accionante sostiene que los requisitos contemplados en la norma impugnada son antidemocráticos, afectan los derechos de participación e implementan la desigualdad material por “circunstancias injustificables”. Además, restringe la posibilidad de que las personas elijan a los “representantes con los que los electores se vean efectivamente representados, estos por una serie de trabas desproporcionadas”. En definitiva, la accionante considera que las medidas dispuestas en el reglamento y el Código de la Democracia no son idóneas para la realización de derechos políticos, además no existe una razón constitucionalmente válida para restringir los referidos derechos.

4.1.4. Causa 68-22-IN

- 32.** El accionante identifica como norma inconstitucional el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en la frase de “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”. Al respecto, señala que la norma impugnada contraviene el principio de no restricción y progresividad de derechos, reglas sobre suspensión de derechos políticos, los derechos a elegir, ser elegidos y de sufragio.
- 33.** El accionante sostiene que la frase en mención es contraria al principio de no restricción y progresividad de derechos, porque “impone una condición que en caso de no cumplirse se materializa en la suspensión del derecho a ser elegido”. Asimismo, señala que se está incorporando una causa que restringe derechos sin que “haya sido prevista por la disposición constitucional que se acusa como infringida”. Prosigue con

su argumentación alegando que, “el no integrar un registro electoral no es condicionante alguna para la suspensión de derechos políticos”, ya que las condicionantes para dicha suspensión “se encuentran taxativamente previstas” en el artículo 64 de la Constitución.

34. Además, considera que la frase en cuestión entra en contradicción con el artículo 62 de la Constitución, por cuanto impone:

implícitamente la obligación de sufragar a las personas que no tenían la obligación de hacerlo, tales como las personas con discapacidad, jóvenes que acaban de cumplir la mayoría de edad, los extranjeros de reciente nacionalización, los policías y militares de reciente baja o servicio pasivo y los adultos mayores.

35. El accionante argumenta que la frase en análisis es contraria al derecho a elegir y ser elegido.¹⁸ En lo principal, sustenta su argumento con la presunta obligación implícita que incorpora la frase al artículo 62 de la Constitución y considera que “si la ley obliga a hacer algo que la Constitución faculta, entonces esa ley es contraria a la Constitución castigando el derecho a ser elegido”. Alude que “la persona que resulte seleccionada del proceso de elección primaria no podría participar en las elecciones generales” afectando su derecho a ser elegido.
36. El accionante sostiene que la frase acusada de inconstitucional impone “una sanción ilegítima a la persona que teniendo que sufragar no lo hace”. Sostiene que el Código de la Democracia “ya prevé una multa equivalente al 10% de la RMU a las personas que incurrir en estos casos”, puesto que la sanción es pecuniaria. Sin embargo, el accionante considera que la medida de privar del derecho a ser elegido a la persona que no ha sufragado en el lugar al que desea representar en el último proceso electoral, no persigue “un fin constitucionalmente válido y consecuentemente es restrictiva de derechos”.
37. En definitiva, el accionante solicita a este Organismo que declare la inconstitucionalidad de la frase “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” contenida en el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia.

4.2. De la Asamblea Nacional

38. La Asamblea Nacional, en su escrito de contestación,¹⁹ se remite a nociones conceptuales sobre la democracia representativa. Añade que el artículo 95 numeral 2

¹⁸ CRE, art. 61 numeral 1.

¹⁹ Presentado dentro de las causas 79-20-IN y 83-20-IN, los días 08 de noviembre y 02 de diciembre de 2020.

del Código de la Democracia pretende fomentar “la participación ciudadana local”. En ese sentido, señala que el: “término o requisitos de haber nacido o vivido en una jurisdicción determinada por más de dos años, es determinante al momento de que una persona pueda o no conocer la realidad y necesidades de aquella población a la que desea representar”. Para la Asamblea Nacional, el fin constitucionalmente válido que persigue la referida disposición es cumplir con el principio de Estado democrático y el carácter constitucional de la democracia representativa, en los términos de los artículos 1 y 112 de la Constitución, respectivamente.

39. La Asamblea Nacional, luego de citar disposiciones constitucionales y sentencias emitidas por este Organismo, que abordan los principios de aplicación de derechos y el derecho a la igualdad y no discriminación sostiene que en el presente caso la disposición impugnada:

respeta la premisa de la igualdad de acceso al derecho a la participación en procesos electorales; sin embargo, existen ciertas características o requisitos que deben cumplir lo cual no significa un menoscabo de la democracia representativa y de los derechos electorales de todos los ecuatorianos; por ejemplo, un ciudadano residente en Esmeraldas que vivió toda su vida en dicho lugar, es ilógico que conozca la realidad de la provincia de Cotopaxi, de tal manera que no podría representar de una manera eficaz a la ciudadanía de aquel lugar.

40. En esa línea, la Asamblea Nacional considera que no existe vulneración alguna de normas constitucionales ni supranacionales. Agrega que, establecer parámetros infra constitucionales no implica contradicción con el texto constitucional. Por otra parte, la Asamblea Nacional enfatiza que el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia no es inconstitucional puesto que supera el test de proporcionalidad previsto en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC.
41. En virtud de lo expuesto, la Asamblea Nacional solicita a este Organismo que deseche la demanda por improcedente, previa aplicación de los principios de: control integral, interpretación sistemática, *indubio pro legislatore*, interpretación teleológica, interpretación literal, constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y de unidad normativa.

4.3. De la Presidencia de la República

42. En su escrito de contestación,²⁰ la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) indica que “objetó parcialmente” por inconveniencia el artículo 39 de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia que reformó el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia. Principalmente, cuestionó las frases “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años

²⁰ Presentado dentro de las causas 79-20-IN y 83-20-IN, el 05 de octubre de 2020.

previos a la inscripción de la candidatura” y “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”. La Presidencia señala que en su momento habría considerado que estas frases son contrarias al:

derecho a ser elegido establecido en la Constitución estableciendo estos requisitos, estableciendo, además, una doble y desproporcionada sanción por cometer la infracción de no sufragar. Por otra parte, la propuesta limita los derechos de participación política a personas que tienen su domicilio permanente en determinada circunscripción y que, por asuntos académicos, laborales, o de cualquier otra índole se ven obligados a ausentarse temporalmente. Realizando esta corrección lógica no tendría sentido ni razón de ser el establecer un régimen diferenciado para los Asambleístas del Exterior.²¹

43. Por lo expuesto, la Presidencia solicita a este Organismo que “en ejercicio de sus atribuciones constitucionales emita la sentencia que en derecho corresponda”.

5. Consideraciones previas

44. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, y en particular de los numerales 8 y 9, tratándose de una inconstitucionalidad de normas derogadas y de unidad normativa. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (a) unidad normativa,²² o (b) efectos ultractivos.²³
45. En el caso bajo examen, este Organismo observa que el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia ha sido reformado en tres ocasiones. La primera reforma fue introducida por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 634, 2S, 6-II-2012, la segunda reforma por el artículo 39 de la Ley s/n, RO.134-S, de 3-II-2020, y la última reforma

²¹ Objeción parcial presentada mediante oficio número T.556-SGJ-20-0005 de 03 de enero de 2020.

²² CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, caso 0028-11-IN, 26 de octubre de 2016, p. 15, en la que se establece que: “el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa”. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

²³ Como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC “[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”. Ver: CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48; sentencia 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24; sentencia 13-20-IN/24, 21 de marzo de 2024, párr. 38.

se efectuó por el numeral 13 del artículo 1 de la Ley s/n, R.O. 88-2S, de 24 de VII de 2025.

46. Esta Magistratura procede a analizar si el actual artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia reproduce total o parcialmente algunas de las frases que se alegaron como inconstitucionales conforme consta en el siguiente detalle:

Tabla 2

95. 2 Código de la Democracia Artículo impugnado	Artículo actual
<p>Art. 95.-</p> <p>2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (énfasis añadido).</p>	<p>Art. 95.-</p> <p>2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, haber nacido en la respectiva jurisdicción.</p> <p>En los casos de no haber nacido en la jurisdicción que desea representar, deberá haber vivido en ella de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en cuyo caso deberá constar en el registro electoral del último proceso electoral de la jurisdicción a la que desea representar.</p> <p>Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p>

	En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.
--	--

47. Adicionalmente, este Organismo estudia si el actual Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular reproduce total o parcialmente algunas de las frases que se alegaron como inconstitucionales, para el efecto se expone el siguiente detalle:

Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular RO. Edición especial No. 888, de 17 de agosto de 2020 Derogado	Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular R.O., sexto suplemento 148 de 21 de octubre de 2025 Vigente
<p>Art. 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:</p> <p>b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.</p> <p>Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Art. 6.- Requisito de pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos para las dignidades provinciales, municipales, parroquiales y del exterior legitimarán su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, con al menos una de las siguientes formas:</p> <p>a) Pertenencia por nacimiento se entenderá por el espacio geográfico en el que nació y la vinculación estará dada por la verificación del lugar de nacimiento en el documento de identidad. En el caso de candidaturas a asambleístas la jurisdicción a considerar será la provincial. Mientras que, para las candidaturas a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.</p> <p>b) Pertenencia por haber vivido en la jurisdicción en la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de su candidatura, esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.</p>

<p>Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:</p> <p>h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;</p>	<p>No ha sido replicada esta norma</p>
--	--

48. En el presente caso, los argumentos de los accionantes se centran en la alegada inconstitucionalidad de tres requisitos para la inscripción de los candidatos de elección popular: i) “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura”; ii) “constar en el registro electoral al que desea representar”; y, iii) “haber sufragado en el mismo [recinto electoral al que desea representar] en el último proceso electoral”.
49. Esta Corte procederá al análisis de los requisitos i) y ii), pues como se ha verificado, se encuentran vigentes. En cuanto al tercer requisito que refiere a “haber sufragado en el mismo [recinto electoral al que desea representar] en el último proceso electoral”, se constata que ya no consta en el Código de la Democracia. Por lo que cabe dilucidar conforme el numeral 8 del artículo 76 de la LOGJCC, si se debe proceder con el control constitucional de una norma derogada.²⁴
50. Este Organismo se ha pronunciado en el sentido de que el control material²⁵ de constitucionalidad de normas derogadas cabe cuando la norma en cuestión cause efectos jurídicos más allá de la fecha de su derogatoria,²⁶ es decir debe constatar que

²⁴ LOGJCC. “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

²⁵ Sobre el control de constitucionalidad por la forma, en la Sentencia 021-17-SIN-CC dentro de los casos 0044-12-IN y 0045-12-IN, la Corte Constitucional afirmó: “Por tanto, al encontrarse expresamente derogada la Ordenanza, objeto de la demanda inconstitucional, no procede un control formal sobre ella. Es decir, resulta inoficioso analizar la conformidad del procedimiento seguido para la expedición de una ordenanza con el texto constitucional, cuando esta, en la actualidad no se encuentra vigente. Como bien lo ha señalado esta Corte de manera reiterada. “... no cabe un análisis formal en relación a la normativa impugnada, al no encontrarse vigente.” En igual sentido, véase, CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párrs. 42-43.

²⁶ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 47: “En este sentido, nos encontramos frente a una norma derogada que fue expulsada del ordenamiento jurídico [...] con posterioridad a la presentación de la demanda pero con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional. [...] Con respecto a este hecho, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de

la norma produzca efectos jurídicos ulteriores luego de su derogatoria.²⁷

51. Este requisito también se encontraba contemplado en el artículo 13 literal h del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, no obstante, esta norma fue reformada y este requisito fue eliminado por la Resolución PLE-CNE-5-19-10-2025, publicada en el Sexto Suplemento 148 de 21 de octubre de 2025. Tampoco se observa que en las reformas efectuadas al Código de la Democracia o al Reglamento se establezcan disposiciones que mantengan la vigencia del requisito. En consecuencia, el requisito de haber sufragado en el último proceso electoral no se encuentra reproducido en otro instrumento jurídico.²⁸
52. Finalmente, esta norma ya no surte efecto jurídico, por cuanto rigió para la inscripción de candidaturas del proceso electoral,²⁹ sin que al momento se encuentre un proceso electoral en curso que conlleve la aplicación de este requisito. De tal manera que, en los procesos electorales futuros los aspirantes a dignidades de elección popular ya no deberán cumplir con este requisito para inscribir sus candidaturas.
53. Por lo expuesto, no procede que esta Corte realice el control de constitucionalidad de este requisito actualmente derogado, sin que lo expuesto en esta sentencia implique la validación o un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha disposición.³⁰

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

54. De los cargos contenidos en los párrafos 23, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 36 este Organismo verifica que los accionantes presentan cargos por el fondo en contra del numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y los artículos 3 literal b) y el artículo 13 literal h) del Reglamento. Tal como se precisó en los párrafos anteriores, la norma del artículo 13 literal h) de la norma reglamentaria fue derogada y no produjo efectos ultractivos, por lo que no puede ser objeto de control abstracto de constitucionalidad. Mientras que, en el Reglamento vigente, el contenido del artículo 3 literal b) ha sido reproducido en el artículo 6 literales a) y b).

validez formal haya terminado. [...] para que una norma derogada pueda ser sometida al examen de constitucionalidad que corresponde a esta Corte, debe tener la capacidad de causar efectos jurídicos más allá de la fecha de su derogatoria” (énfasis añadido).

²⁷ CCE, sentencia 98-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 42.

²⁸ CCE, sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 20; sentencia 15-20-IN/24, 16 de febrero de 2024, párr. 32.

²⁹ El último proceso electoral en el que se aplicó este requisito fueron las elecciones generales de 2025, que culminó con la proclamación de resultados el 10 de mayo de 2025.

³⁰ Por las consideraciones expuestas en la consideración previa y en el párrafo 54 *infra* de la presente sentencia, esta Corte no tomó en cuenta los cargos sintetizados en los párrafos 27, 28, 32, 34, 35 y 36 *supra* para el planteamiento de un problema jurídico, por cuanto la norma acusada de inconstitucional fue derogada y no produjo efectos ultractivos.

55. En lo medular, los accionantes argumentan que las expresiones “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” y “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar”, serían incompatibles con el derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución. De su parte, la Asamblea Nacional sostiene que la disposición impugnada agrega parámetros infra constitucionales para el ejercicio del derecho, por lo que no implica contradicción con la Constitución. Por ello, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:³¹

6.1.¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento, que establecen como requisitos para inscribir candidaturas para elección popular el “haber nacido en la respectiva jurisdicción a la que desea representar o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?

6.2.¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literal b) del Reglamento que establecen como requisito para inscribir candidaturas para elección popular el “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar” son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?

56. En lo relativo al cargo contenido en los párrafos 19, 20, 31 y 32 esta Corte observa que los accionantes sostienen que el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia contravendría el principio de igualdad y no discriminación. En lo principal, consideran que la norma impugnada es discriminatoria por exigir requisitos como el nacimiento en el lugar al que desea representar o por la condición migratoria. En virtud de lo expuesto, esta Corte estima pertinente formular el siguiente problema jurídico:

6.3.¿El artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento al establecer como requisitos para postular a un cargo de elección popular el haber nacido en el lugar al que desea representar o haber residido en ella de forma ininterrumpida durante al menos dos años, establece un trato discriminatorio en el ejercicio el derecho a ser elegido?

³¹ CCE, sentencia 35-17-IN/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 15. También, CCE, sentencia 69-16-IN /21, 20 de octubre de 2021, párr. 35. El artículo 79.5.b) de la LOGJCC prescribe que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”; de forma que, los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, que permita a esta Corte realizar un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.

57. En lo referente a los cargos contenidos en los párrafos 16, 17, 21, 22 y 24, este Organismo observa que no presentan un argumento que permita formular un problema jurídico. Es decir, los accionante no han dado cumplimiento a la carga argumentativa requerida por esta Corte para realizar un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. **¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento que establecen como requisitos para inscribir candidaturas para elección popular el “haber nacido en la respectiva jurisdicción a la que desea representar o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?**

58. En este apartado, la Corte analizará la constitucionalidad de la frase “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura”. Al respecto, este Organismo precisa que dichos requisitos permiten proteger los fines constitucionalmente válidos consistentes en: (i) cumplir con el principio de Estado democrático como máxima del derecho de participación, así como del carácter constitucional de la democracia representativa reconocida en los artículos 1 y 112 de la CRE. Además, (ii) el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y comunidad que se desea representar, lo que constituye un deber y una responsabilidad inherente a los candidatos a elección popular establecido en el artículo 83 numeral 11 CRE. En ese sentido, se verificará que los requisitos contenidos en las normas impugnadas no restrinjan de forma desproporcionada el derecho a ser elegido.
59. En lo principal, los accionantes sostienen que la frase que exige haber nacido en la respectiva jurisdicción a la que desea representar o haber vivido en ella los dos últimos años a la inscripción de la candidatura contraviene el derecho a ser elegido. Los accionantes cuestionan que la frase impone requisitos infundados que restringen la postulación de las personas que desean proponer su candidatura en otras ciudades o que se encuentran en el exterior. Además, consideran que la frase acusada de inconstitucional restringe de forma desproporcional el derecho a ser elegido. La Asamblea, en cambio, la considera una regulación proporcional del derecho.
60. La Constitución, en su artículo 61, numeral 1, dispone que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: 1. Elegir y ser elegidos [...]”. Este Organismo, al analizar el derecho a ser elegido en casos anteriores, ha considerado que es la facultad que tienen los ciudadanos de participar de manera activa en la dirección de los asuntos

públicos, para lo cual podrán ser elegidos en el marco de procesos democráticos.³² No obstante ningún derecho es absoluto por tal razón, esta Corte ha considerado que el ejercicio del derecho a ser elegido puede ser sujeto a una regulación por parte de la normativa infra constitucional. Sin embargo, dicha regulación se presumirá constitucional siempre y cuando no sea arbitraria y permita garantizar valores constitucionales.³³

61. En ese orden de ideas, al haber identificado una posible existencia de una limitación a un derecho, corresponde a esta Corte efectuar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la exigencia de haber (i) nacido o (ii) haber vivido de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura constituyen una limitación injustificada. Para ello, en relación a este último requisito (ii) debe entenderse que la exigencia es de haber vivido en la localidad a la que se desea representar y se acredita con el requisito de constar en registro electoral. De tal forma, corresponde examinar si la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido; y si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.³⁴
62. El **fin constitucionalmente válido** es una finalidad establecida en la Constitución que habilita la medida legislativa. Ahora bien, la Asamblea Nacional, en su escrito de contestación, sostiene que los fines constitucionales que protege la norma acusada de inconstitucional son: cumplir con el principio de Estado democrático como máxima del derecho de participación, así como del carácter constitucional de la democracia representativa reconocida en los artículos 1 y 112 de la CRE. Así también, el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y comunidad que se desea representar, lo que constituye un deber y una responsabilidad inherente a los candidatos a elección popular establecido en el artículo 83 numeral 11 de la CRE.
63. En efecto, el artículo 1 de la Constitución caracteriza al Ecuador como un Estado democrático y en ese marco, el artículo 95 contempla a la democracia representativa, como una forma de participación ciudadana que hace posible que los mandantes elijan a quienes ejerzan cargos de representación popular.
64. De ahí que las normas que regulan este derecho deben asegurar en los ámbitos territorial, nacional y local,³⁵ la representación sustantiva, esto es, que exista la más estrecha correspondencia de la actuación de las autoridades electas con las necesidades e intereses de sus mandantes. También, la representación descriptiva, es decir, que

³² CCE, dictamen 7-19-RC/19, 05 de noviembre de 2019, párr.38.

³³ CCE, sentencia 85-21-IN/24, 01 de agosto de 2024, párr. 68.

³⁴ CCE, sentencia 61-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 44.

³⁵ El artículo 11 de la Constitución “reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno”.

refleje la diversidad social y demográfica de la población como, por ejemplo, para la conformación de la Asamblea Nacional según establece el artículo 118 de la Constitución. Y, finalmente, la representación simbólica, es decir que las y los electores se reconocen en los valores, identidad y elementos simbólicos que caracterizan a la autoridad electa, y que aporta a la legitimidad de sus actuaciones.

65. Siguiendo, lo establecido por la Corte IDH, organismo que ha precisado que, el desempeñar un cargo de elección popular implica que, “los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, lo cual se expresa tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”.³⁶
66. Por ello, este Organismo observa que la norma que establece como requisito haber nacido en la respectiva jurisdicción a la que desea representar o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, tienen como fin que el candidato conozca las necesidades de la colectividad a la cual desea representar y el cumplimiento del principio de Estado democrático (democracia representativa), ambos, como fines constitucionales de la norma impugnada.
67. Es así que, en términos de la *representación sustantiva*, este requisito busca asegurar que las personas candidatas tengan un vínculo real, reciente y directo con las necesidades y dinámicas de la comunidad local, lo cual es esencial en el Estado ecuatoriano, por una marcada diversidad geográfica, cultural y socioeconómica. En términos de *representación descriptiva*, la norma favorece la inclusión de representantes que reflejen las características identitarias y sociales propias del territorio, fortaleciendo la legitimidad democrática, diversa y descentralizada. Finalmente, en lo que respecta a la *representación simbólica*, el vínculo de nacimiento o residencia reciente permite consolidar un sentido de pertenencia y cercanía entre electores y representantes, lo cual es crucial en un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, que reconoce la participación política como una forma de ejercer la soberanía popular.
68. La **idoneidad** “implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional”.³⁷

³⁶ Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 72.

³⁷ CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44 y sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110.

69. De lo expuesto, la norma busca garantizar que las personas que deseen postularse como candidatas a elección popular, tengan una relación directa con la colectividad del lugar al que pretenden representar, lo que tutela el fin constitucionalmente válido. La Corte anota que este requisito basado en el vínculo con el lugar es una regulación que asegura que los candidatos puedan prestar un mejor servicio a la colectividad, pues al conocer de forma directa las realidades y necesidades de la localidad, el candidato tendrá mayores capacidades para ejercer su derecho de participación. Del mismo modo, permite que la comunidad de electores pueda conocer, en la medida de lo posible, al candidato de forma más cercana a sus domicilios y a su realidad. Así, respecto del requisito (i), permite vincular a la o el candidato con la comunidad a la que desea representar; por otra parte, el requisito (ii) implica que se ha creado el vínculo con la comunidad por haber habitado el tiempo previsto en la norma en la circunscripción territorial a la que, el candidato desea representar. En definitiva, es claro para esta Corte que las medidas contenidas en la frase impugnada satisfacen el criterio de idoneidad.
70. Sobre el criterio de **necesidad**, este Organismo ha referido que es una prueba de medios menos restrictivos mediante el cual se asegura que la medida escogida no limita el derecho más de lo necesario, consiste en el deber de considerar razonablemente las alternativas disponibles que ha elegido el legislador. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias.³⁸
71. La Asamblea Nacional en su escrito de contestación señaló que la norma impugnada satisface este parámetro porque “es necesario que exista una ley en materia electoral que garantice la participación ciudadana local en asuntos concernientes a su realidad y establecer los mecanismos necesarios para que se cumpla con la libre expresión de los electores”. En virtud de lo que plantea la Asamblea Nacional esta medida es necesaria con la finalidad de establecer mecanismos que garanticen la participación ciudadana en vinculación con su localidad y comunidad de electores.
72. La norma impugnada establece dos opciones para cumplir con el requisito: (i) haber nacido en la jurisdicción en la que desea representar, en este primer escenario, se generaría un sentido de pertenencia en principio por la identificación con el lugar de nacimiento, en tanto que, (ii) en el escenario de haber vivido en dicha jurisdicción durante los dos últimos años, el sentido de pertenencia se genera por habitar en ella, aspectos necesarios para el fin constitucional que es el ejercicio de la representación. Por ello, a o el candidato que desee postularse puede hacerlo mediante el cumplimiento de cualquiera de estos requisitos. Al respecto, si bien en lugar de uno u otro de estos requisitos podría exigirse otros, como por ejemplo que las personas cuenten con

³⁸ *Ibid.*, párrs. 50 y 112, respectivamente.

estudios específicos, avales institucionales o residencia por periodos más extensos, resultarían más gravosos. De ahí que, esta Corte no verifica otras medidas menos gravosas para alcanzar el fin constitucionalmente establecido, es decir, que las personas que opten por un cargo público de elección popular presten un mejor servicio a la colectividad, al conocer sobre las necesidades y realidades de la localidad a la cual se busca representar. En suma, este Organismo concluye que las medidas determinadas en la norma impugnada permiten un balance adecuado entre el derecho a ser elegido y desempeñar el cargo público sirviendo de la mejor manera a la colectividad, de modo que, cumplen con el criterio de necesidad.

73. Según la **proporcionalidad en sentido estricto**, para que una restricción de derechos sea legítima, la realización de otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente. Es decir, se trata de una comparación entre los beneficios de la satisfacción de un derecho frente a los costos de la afectación de otro derecho.³⁹
74. Desde esta perspectiva, la norma impugnada establecería una supuesta restricción al derecho a ser elegido, puesto que exige a los candidatos a elección popular el cumplimiento de ciertos requisitos. No obstante, dicha regulación debe ser analizada bajo el criterio de proporcionalidad y si la misma, satisface el cumplimiento del fin constitucionalmente válido. En el presente caso, este Organismo considera que la limitación es proporcional, ya que el objetivo que busca la norma es que las autoridades posean un conocimiento adecuado de la realidad y las necesidades de la localidad a la que desean representar. De este modo, no se configura una restricción sino una regulación que permite garantizar la satisfacción del mandato constitucional democrático, representativo y de servicio público de calidad por parte del candidato, además de que se fortalece la legitimidad democrática y sus capacidades para atender las necesidades de dicha localidad.
75. Es así que la norma brinda dos alternativas para las personas que deseen postularse en estos cargos, mismas que, a criterio de este Organismo, son razonables para cumplir con los fines constitucionalmente válidos y no configuran un sacrificio desmedido de derecho a ser elegido. Por tanto, la Corte concluye que es una limitación válida y legítima al derecho a ser elegido. En consecuencia, se satisface el criterio de proporcionalidad propiamente dicha.
76. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Organismo concluye que el requisito de haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura no es un requisito desproporcionado y, por ende, no es contrario al derecho a ser elegido.

³⁹ CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 118.

7.2. ¿El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y el artículo 6 literal b) del Reglamento que disponen como requisito para inscribir candidaturas para elección popular el “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar” son contrarios al derecho a ser elegido, contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución?

77. En este apartado, la Corte sostendrá la constitucionalidad de la frase “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar” no contraviene el derecho a ser elegido. En lo medular, la Corte analizará que dicho requisito protege fines constitucionalmente válidos y, en consecuencia, identificará que no existe restricción al derecho a ser elegido.
78. Los accionantes señalan en su demanda que, el requisito de constar en el registro electoral del lugar al que se desea representar constituye una restricción al derecho a ser elegido. En lo principal, argumentan que esta exigencia constituye una limitación absoluta al mencionado derecho, en ese sentido, tal restricción, no acreditaría el cumplimiento del test de proporcionalidad, por cuanto, el fin constitucionalmente válido se cumple con el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia.
79. Ahora bien, la Corte observa la existencia de una limitación al derecho a ser elegido por el requisito de constar en el registro electoral del lugar al que se desea representar, contenido en la frase impugnada. En ese sentido, al igual que el sub problema anterior, este Organismo examinará si la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido; y si es idónea, necesaria y proporcional respecto del fin constitucionalmente válido.⁴⁰ A efectos del análisis, esta Corte observa que el requisito de constar en el padrón electoral es un hecho registral que constituye un medio para acreditar que el candidato ha residido en la jurisdicción y, en consecuencia, garantizar una adecuada representación sustantiva y representación descriptiva (párrafo 79 *infra*). Corresponde entonces, analizar si este requisito es contrario al derecho a ser elegido reconocido en el artículo 61.1 de la Constitución.
80. Así también el requisito de haber estado registrado en el padrón electoral cuenta con un fin constitucionalmente válido sustentado de igual manera en (i) el Estado democrático, como máxima del derecho de participación, así como el carácter constitucional de la democracia representativa (artículos 1 y 112 CRE). (ii) El asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad que se desea representar, lo que constituye un deber y una responsabilidad inherente a los candidatos a elección popular establecidos en el artículo 83 numeral 11 de la CRE.

⁴⁰ CCE, sentencia 61-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 44.

81. Así, desde la perspectiva de la *representación sustantiva*, esta exigencia busca asegurar que las personas candidatas hayan participado activamente en la vida política de su comunidad, demostrando compromiso con el ejercicio de los derechos políticos en el territorio que aspiran representar. Este elemento demuestra responsabilidad en el rol de electores como condición mínima para aspirar a ser representantes. En cuanto a la *representación descriptiva*, como consecuencia de la representación sustantiva se refiere a la inscripción en el registro electoral local contribuye a que las y los candidatos cumplan con el requisito de inscripción como un efecto del hecho de compartir el domicilio electoral, vínculos sociales y prácticas políticas con el electorado, favoreciendo una representación coherente con la realidad territorial. En suma, se verifica que la norma cuenta con un **fin constitucional**, acorde con los artículos 1, 112 y 83.11 de la Constitución.
82. **Sobre la idoneidad.** El exigir estar inscrito en el registro electoral de la localidad a la que se desea representar, permite que el candidato tenga una vinculación con la localidad a la que desea representar. Además, conforme consta en el artículo 78 del Código de la Democracia, este registro electoral es el listado de personas habilitadas para votar en cada elección, y el padrón electoral constituye ese segmento del registro utilizado por cada junta receptora del voto. En ese sentido, el constar en el registro electoral, más allá de la permanencia de la persona (supuesto analizado en el primer problema jurídico) permite conocer que la persona que desea candidatizarse está vinculada con la vida política de la comunidad. Esto último tiene como objeto vincular al candidato a la localidad atendiendo a los intereses de la colectividad. Además, el requisito permite cumplir con el principio de democracia representativa, toda vez que el candidato representa a los electores que deciden en una determinada circunscripción territorial. Esta Corte considera que el requisito contenido en la disposición impugnada, es decir, el constar en el registro electoral, permite comprobar que, en efecto, una persona conoce las realidades del territorio al cual desea representar pues no se trata de una simple permanencia. De esta forma, el requisito antes descrito permite alcanzar el fin constitucionalmente válido. De modo que, el parámetro de idoneidad se encuentra satisfecho.
83. En cuanto al parámetro de **necesidad**, conforme se detalló en el párrafo 68 *supra* implica que la medida escogida no limita ni supone una barrera infranqueable o imposible de cumplir para el ejercicio del derecho de participación activa, por lo que resulta razonable la regulación que ha elegido el legislador. Por ello, debe observarse las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias.
84. En el presente caso, este Organismo verifica que el requisito de “constar en el registro electoral al que desea representar” para ser candidato a elección popular, se constituye en una medida necesaria para garantizar los fines constitucionales que persigue la

norma impugnada. En lo principal, asegura que la representación considere que las personas representadas pertenecientes a las circunscripciones territoriales tengan un candidato que conozca las realidades, necesidades y los problemas de estas localidades, al estar en el registro electoral y estar vinculado con la vida política de la comunidad. Además, es necesario contar con un registro electoral depurado y actualizado para poder organizar el proceso electoral, y conocer el número de votantes de cada jurisdicción.

85. Por otra parte, esta Corte constata que, el limitarse únicamente a la comprobación de haber vivido en la jurisdicción a la que se desea representar no avalaría la vinculación y representatividad descrita. Es así que, la única alternativa viable, a efectos de tener un registro objetivo y público en el ámbito electoral, es constar en el registro electoral del lugar al que, se desea representar. Es por este motivo, que resulta razonable que el legislador establezca requisitos objetivos que configuren la pertenencia a la localidad, ligada al derecho de participación del candidato. Que, en el presente caso no llegan a limitar a ser elegido; al contrario, permiten garantizar el ejercicio de este derecho lo que se vincula con su ejercicio del derecho voto.
86. **Proporcionalidad en sentido estricto:** Ahora bien, corresponde examinar en qué medida el requisito de “constar en el registro electoral al que desea representar”, que permite vincular al representante a la circunscripción electoral restringe el derecho de participación de quienes desean ser representantes, a fin de satisfacer el derecho a elegir. En tal virtud, la Corte encuentra que los requisitos aludidos tienen una intervención mínima. Contrario a lo argumentado por los accionantes, no constituyen una restricción absoluta, sino más bien una condición objetiva que busca garantizar de manera efectiva el derecho a elegir de los miembros de la comunidad a la que el candidato desea representar. Inclusive, este Organismo toma nota del principio de participación contemplado en el artículo 118 de la Constitución referente a los criterios de elección para los asambleístas, como: población y territorio. Es decir, se procura la representación por la pertenencia a la que el legislador va a representar y, además, se asegura que los electores conozcan a los candidatos.
87. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la satisfacción a los fines constitucionales que persigue la norma impugnada (párr. 78 y 79 en el presente problema jurídico) es mayor con relación a la intervención mínima sobre el derecho a ser elegido que conllevan los requisitos contenidos en la norma impugnada. Por lo que, la Corte verifica el cumplimiento del parámetro en mención.
88. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que la frase “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar” contemplado en el artículo 95.2 de la Ley no contraviene el derecho a ser elegido. Sin embargo, esta Corte observa que sobre el art. 6 literal b) del Reglamento, que regula la manera de verificar la pertenencia, es decir

de haber vivido en la respectiva jurisdicción de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, no es suficiente para verificar esta condición. A más de constar en el registro electoral de la jurisdicción, el CNE debe regular un medio adecuado para que se verifique que se ha vivido de forma ininterrumpida en la respectiva circunscripción, como puede hacerse mediante una declaración juramentada u otros medios. En consecuencia, la regulación del art. 6 literal b) del Reglamento debe ser revisada para que cumpla con este propósito contemplado en la Ley.

7.3. ¿El artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento, al establecer como requisitos para postular a un cargo de elección popular el haber nacido en el lugar al que desea representar o haber residido en ella de forma ininterrumpida durante al menos dos años establece un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a ser elegido?

89. En esta sección la Corte sostendrá que, el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 literales a) y b) del Reglamento no son contrarios al principio de igualdad y no discriminación. Luego del análisis respectivo, la Corte observa que existe un equilibrio entre el fin constitucional y la exigencia de los requisitos previstos en la disposición impugnada.
90. El artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. También, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución determina la igualdad formal y material y no discriminación como un derecho de libertad. De tal forma, la igualdad –en su dimensión formal– refiere a la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Mientras que, en su dimensión material, la igualdad supone que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos.
91. En similar sentido, este Organismo ha reconocido que los derechos no son absolutos:
- [...] se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que [se] establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable.⁴¹
92. En el caso bajo análisis, los accionantes argumentan que la norma impugnada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, porque los migrantes ecuatorianos retornados que no hayan nacido o vivido dos años en la

⁴¹ CCE, sentencia 14-21-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 27.

localidad a la que desea representar, no podrían postular a un cargo de elección popular al retornar al país.

93. En ese orden, es pertinente mencionar que la Corte, a través de su jurisprudencia, ha establecido la concurrencia de tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: **(i)** la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; **(ii)** la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en su artículo 11.2; y, **(iii)** la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. Este último elemento puede consistir en una diferencia justificada –que se presenta cuando promueve derechos y es objetiva y razonable– o, en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.⁴²

94. En lo referente a la **(i) comparabilidad**, la Corte ha manifestado que la aplicación de las normas jurídicas debe orientarse hacia los sujetos que son sus destinatarios, “y que se encuentran en una situación paritaria [...] de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”.⁴³ Este Organismo evidencia que según lo aseverado por los accionantes existirían los siguientes grupos comparables:

(a) migrantes ecuatorianos retornados que no hayan nacido o vivido dos años en la localidad a la que desea representar, en relación, (b) con personas ecuatorianas que no sean migrantes retornados y que tampoco hayan vivido o nacido por dos años en la localidad a la que desean representar.

95. Estos grupos resultan comparables, en la medida en que ambos están conformados por personas ecuatorianas que podrían postularse a un cargo de elección popular en una determinada circunscripción territorial en la que no hayan nacido o en la que no hayan residido durante dos años, conforme lo exige la disposición impugnada. En consecuencia, a criterio de esta Corte, ambos grupos se encuentran en similares condiciones, sobre las cuales se acredita el cumplimiento del parámetro de **comparabilidad**.

96. En lo relativo a la constatación de **(ii) un trato diferenciado** por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en su artículo 11.2. Al respecto, este Organismo estima pertinente puntualizar que:

⁴² CCE, sentencia 603-12-JP/19 y acumulados, 05 de noviembre de 2019, párr. 17; sentencia 61-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 32. Véase, también la sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 57, sentencia 101-21-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 36; y, sentencia 85-21-IN/24, 01 de agosto de 2024, párr. 53.

⁴³ CCE, sentencia 6-17-CN/19, 18 de junio de 2019, párr. 27.

- 96.1.(a)** El artículo 11.2 de la Constitución reconoce a la condición migratoria entre las categorías que se encuentran protegidas frente a la discriminación, la cual abarca a las personas ecuatorianas migrantes retornadas.
- 96.2.(b)** De igual manera, el artículo 11.2 contempla al lugar de nacimiento como parte de las categorías protegidas frente a la discriminación. Esta categoría tiene un sentido amplio no únicamente restringido a personas que han nacido fuera del territorio nacional, sino también a posibles distinciones que ocurran con base en el lugar de nacimiento en las diferentes localidades del Ecuador.
- 97.** No obstante, este Organismo, contrario a lo alegado por los accionantes, observa que no existe un trato diferenciado en la exigencia de los requisitos contenidos en las disposiciones impugnadas. De tal manera, este Organismo anota que, la norma se aplica de manera general a todas las personas ecuatorianas, independientemente de su condición migratoria o lugar de nacimiento, es decir, deben haber vivido por dos años en la circunscripción por la que buscan ser candidatos. En ese sentido, esta Corte concluye que las disposiciones impugnadas no prevén un trato diferenciado respecto de las personas migrantes retornadas o de otro grupo y, en consecuencia, no corresponde continuar con el análisis de discriminación.
- 98.** En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que los requisitos de haber nacido en el lugar al que se busca postular a un cargo de elección popular o haber residido en ella de forma ininterrumpida durante, al menos dos años, no establecen un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a ser elegido. En definitiva, para este Organismo conforme se analizó en los párrafos precedentes, no se acredita un trato diferenciado en los términos alegados por los accionantes. Por lo tanto, no cabe continuar con el análisis de discriminación, al no configurarse el elemento de comparabilidad.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en las causas 79-20-IN, 123-21-IN, 83-20-IN y 68-22-IN.
- Disponer al Consejo Nacional Electoral que adecue la normativa infra legal a los parámetros de esta sentencia.
- Disponer que, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difunda esta decisión entre las organizaciones y movimientos

políticos inscritos en el registro electoral. Una vez fenecido el término remitirá a la Corte un informe sobre su cumplimiento.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

7920IN-8ba24



Caso 79-20-IN

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 82-23-IS/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 82-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 82-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por la Industria de Materiales para Construcciones, Inmaconsa S.A., al constatar que el Municipio de Guayaquil cumplió la medida de reparación consistente en pronunciarse sobre la procedencia de la codificación catastral o de la expropiación de una franja territorial remanente ubicada en la vía Perimetral de Guayaquil.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de marzo de 2022, Industria de Materiales para Construcciones, Inmaconsa S.A. (“**Inmaconsa**”), presentó una acción de protección en contra del Municipio de Guayaquil (“**Municipio**” o “**institución demandada**”) y la Procuraduría General del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad privada.¹
2. El 04 de abril de 2022, dentro de la audiencia oral y pública, la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dictó sentencia oral en la que aceptó parcialmente la acción.²

¹ Proceso número 09332-2022-03393. En su demanda, Inmaconsa alegó que predios de su propiedad, ubicados en el tramo quinto de la autopista, fueron afectados desde agosto de 1960 por la construcción de la vía Perimetral de Guayaquil y por el establecimiento de un derecho de vía de 50 m a cada lado del eje de la autopista. Señaló que el 29 de diciembre de 2009 el Concejo Cantonal de Guayaquil aprobó un nuevo derecho de vía para la vía Perimetral de Guayaquil (*i.e.* 40 metros a cada lado desde el eje de la autopista), desafectando 10 metros que, conforme a su título de propiedad, le pertenecen. Indicó que, desde 2012, solicitó al Municipio la codificación catastral de la franja desafectada y que, en 2014, el alcalde autorizó el catastro y, posteriormente, al determinarse la improcedencia de dicha codificación, la ejecución de la expropiación correspondiente para el desarrollo de obras de beneficio comunitario. No obstante, mencionó que, en 2015, el Subprocurador Síndico Municipal emitió un oficio en el que declaró la expropiación no factible. En consecuencia, señaló que su petición fue devuelta y que, en 2021, tras la presentación de una nueva solicitud (número 001-2021-0052896), el Municipio indicó que lo requerido no era procedente, al no haberse establecido un uso específico sobre la franja ni constar predios registrados a nombre de Inmaconsa.

² La Unidad Judicial dispuso que, en el término de 10 días a partir de la decisión oral, el Municipio se pronuncie respecto de la procedencia de la codificación catastral o, de ser el caso, de la expropiación de la franja remanente resultante de la desafectación por el nuevo derecho vial de la vía Perimetral de Guayaquil.

3. El 18 de abril de 2022, el Municipio, aludiendo al cumplimiento de la sentencia y citando un memorando emitido por la Subdirectora de Catastro,³ concluyó que la reducción del derecho de vía de la vía Perimetral se aplicó exclusivamente a las edificaciones totales o parciales asentadas en el sector (*i.e.* cooperativas de vivienda), mientras que las áreas correspondientes al tramo quinto en las que no existían construcciones mantuvieron un derecho de vía de cincuenta metros a cada lado del eje de la autopista (*i.e.* no existió desafección). En consecuencia, indicó que no procedía la codificación catastral de la franja remanente, al no existir desafección a favor de Inmaconsa.
4. El 21 de abril de 2022, la Unidad Judicial, emitió su sentencia escrita.⁴
5. El 10 de mayo de 2022, Inmaconsa informó a la Unidad Judicial que el Municipio no habría cumplido con lo ordenado en sentencia mediante la presentación del escrito de 18 de abril de 2022.⁵
6. En escrito de 09 de junio de 2022, el Municipio aseveró que no existe una solicitud pendiente de Inmaconsa a ser contestada y solicitó el archivo de la causa.⁶
7. Tras varios escritos de Inmaconsa insistiendo en el incumplimiento de la sentencia⁷

Adicionalmente, dispuso, como medida de reparación integral, que una vez que el Municipio emita el pronunciamiento correspondiente, dentro del mes siguiente cumpla con las acciones pertinentes e inicie los trámites de ley que correspondan para la regularización del espacio remanente de la desafección. Preciso que, en caso de que dicho pronunciamiento concluya algo distinto a la procedencia de la codificación catastral o a la expropiación, Inmaconsa contará, a partir de la decisión, con vía expedita para recurrir ante las autoridades competentes.

³ Subdirección de Catastro del Municipio, memorando DECAM-CAT-2022-8200, 11 de abril de 2022.

⁴ La Unidad Judicial, en particular, determinó: “el Municipio de Guayaquil con relación a la petición del representante de INMACONSA para que se dé la codificación catastral de los remanentes resultantes de la desafección por el nuevo derecho vial de la lotización, cuando concluye que ‘la opción que queda es su registro en el catastro municipal a nombre de la empresa peticionaria con las limitaciones que establezca la normativa aplicable, para lo cual corresponderá al señor Alcalde disponerlo a la Dirección de Urbanismo’, pero por otra parte han señalado que técnicamente no es procedente el catastro y que por lo tanto se recomienda más bien mantener tales remanentes a órdenes de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a fin de desarrollar en ellas obras de beneficio general para la comunidad, pero también hacen constar el criterio que al no ser posible la afectación de una servidumbre gratuita por no tratarse de una cesión de ocupación parcial, se efectúe la expropiación de las áreas para el desarrollo de los usos que la dirección de urbanismo, contiene más de dos criterios contrapuestos entre sí, suscitando en la argumentación que ha servido de precedente para el acto administrativo impugnado, el vicio de Incoherencia [...]”.

⁵ Inmaconsa sostuvo, en particular, que el escrito del Municipio carecía de la debida motivación, al limitarse a transcribir el criterio técnico de la Subdirectora de Catastro. Asimismo, precisó que en el sector no existirían viviendas, en contraposición a lo afirmado por el Municipio.

⁶ El Municipio insistió en que el escrito de 18 de abril de 2022, ha sido explícito en “señalar los motivos por los cuales se produjo la desafección en algunos tramos de la vía perimetral, siendo que esto no puede ser considerado para toda la vía [...]”.

⁷ Escritos de 15 de junio y 10 de agosto de 2022, en los que Inmaconsa indicó que no existiría un cumplimiento a lo ordenado en sentencia, toda vez que el escrito de 18 de abril de 2022, sería incongruente

por parte del Municipio, el 02 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial resolvió que el escrito de 18 de abril de 2022, al no pronunciarse sobre la procedencia de la expropiación de la franja y únicamente señalar la no procedencia de la codificación catastral, no constituyó cumplimiento de la sentencia.⁸

8. El 15 de septiembre de 2022, el Municipio adjuntó el memorando DECAM-CAT-2022-21885, de 14 de septiembre de 2022, en el que afirmó que no procede la codificación catastral o la expropiación de la franja remanente bajo los motivos ya expuestos en su escrito de 18 de abril de 2022.
9. En escrito de 14 de octubre de 2022, Inmaconsa indicó que el memorando DECAM-CAT-2022-21885, es un resumen de informes técnicos que responden lo mismo que ya se resolvió dentro de la acción de protección.⁹ Por tal motivo, solicitó que la Unidad Judicial ejecute integralmente la sentencia.
10. El 01 de marzo de 2023, Inmaconsa (“**compañía accionante**”) presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de la sentencia de 21 de abril de 2022.
11. Mediante auto de 02 de junio de 2023, la Unidad Judicial determinó que no era aplicable al caso el requerimiento de un informe sobre las razones del incumplimiento, al considerar que el Municipio, mediante escrito de 15 de septiembre de 2022, había dado cumplimiento a la sentencia; no obstante, remitió el expediente a la Corte Constitucional.
12. Por sorteo electrónico automático de 27 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la causa 82-23-IS a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. En atención al orden cronológico, mediante auto de 15 de diciembre de 2025, la jueza ponente de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y solicitó a la

y no se encontraría debidamente motivado. En cuanto a lo primero, advirtió que el Municipio no se pronunció sobre la presunta incongruencia entre el memorando DECAM-CAT-2022-8200 y el oficio SMG-2009-11137 de 29 de diciembre de 2009, toda vez que el primero señaló que la desafeción de la vía Perimetral de Guayaquil no fue para el quinto tramo (*i.e.* lugar en donde se encuentra la franja de propiedad de Inmaconsa), y el segundo aprobó la desafeción de los siete tramos.

⁸ Consecuentemente, la Unidad Judicial dispuso que “dentro del término de 8 días el accionado cumpla íntegramente con la sentencia dictada de acuerdo al numeral 1 de su parte resolutive, pronunciándose tanto en la acción constitucional, como en el trámite administrativo seguido por el accionante y ratificando o suscribiendo dicha contestación las autoridades del GAD Municipal”.

⁹ Además, expuso que: (i) cualquier respuesta del Municipio es extemporánea al encontrarse fuere del término otorgado en sentencia; (ii) la contestación es un acto de simple administración y, por lo tanto, inimpugnable; y (iii) “[n]o se entiende sobre qué procedimiento administrativo están dando respuesta, por lo que el procedimiento administrativo ya indicado concluyó”.

Unidad Judicial¹⁰ y al Municipio¹¹ remitir un informe de cumplimiento actualizado.

2. Competencia

14. En el numeral 9 del artículo 436 de la CRE y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 21 de abril de 2022, emitida por la Unidad Judicial en la que aceptó parcialmente la acción de protección propuesta por Inmaconsa y dispuso como medidas de reparación:

1) Que el Municipio de Guayaquil dentro del término de 10 días, a partir de la decisión oral, se pronuncie de forma motivada con relación al trámite realizado por la compañía INMACONSA S.A., respecto de la procedencia o no del catastro o de la expropiación que se ha solicitado con relación a los remanentes resultantes de la desafectación por el nuevo derecho vial de la lotización. 2) Como reparación integral una vez emitido el pronunciamiento correspondiente ya sea sobre la procedencia del catastro o de la expropiación, de ser el caso alguna de aquellas, u otra, dentro del mes siguiente, se cumpla con las acciones pertinentes y dé inicio a los trámites de ley que corresponda para la regularización del espacio remanente de la desafectación, teniendo en cuenta que si el Municipio concluye algo distinto de la procedencia del catastro o la expropiación sobre la franja de terreno, la accionante cuenta con la vía expedita a partir de la decisión motivada que se dispone, para recurrir ante las autoridades competentes hacer valer sus derechos (sic).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la compañía accionante

16. En su demanda de 01 de marzo de 2023, la compañía accionante sostiene que el Municipio no ha dado cumplimiento a la sentencia impugnada, en tanto que, como supuesto acto de cumplimiento, presentó el escrito de 18 de abril de 2022, el cual – a su criterio –: (i) es incongruente y (ii) carece de motivación, al limitarse a transcribir el criterio técnico contenido en el memorando DECAM-CAT-2022-8200. Adicionalmente, indica que dicho memorando es un acto de simple administración que no produce efectos jurídicos frente a terceros.

¹⁰ La jueza ponente solicitó que la Unidad Judicial precise si persiste el incumplimiento por parte del Municipio y detalle cada una de las acciones que haya entablado para exigir el cumplimiento. La Unidad Judicial no remitió su informe en el término otorgado.

¹¹ El Municipio remitió su informe en escrito de 22 de diciembre de 2025.

17. Respecto a la incongruencia del memorando DECAM-CAT-2022-8200, y, por ende, del escrito del Municipio de 18 de abril de 2022, observa que, en el marco de la acción de protección, se discutió la legalidad de la utilización de la franja remanente correspondiente al quinto tramo de la vía Perimetral de Guayaquil. Expone, que nunca estuvo en discusión que la reducción del derecho de vía dispuesta por el Concejo Cantonal de Guayaquil se aplicó a los siete tramos de dicha vía y que, en consecuencia, conforme se constató con el título de propiedad presentado en el proceso, la franja remanente del tramo quinto es de su propiedad. No obstante, arguye que en el memorando el Municipio afirmó que la reducción del derecho de vía se efectuó exclusivamente respecto de edificaciones totales o parciales asentadas en el sector, pese a que “como consta en el expediente y con las fotos que adjuntó NO existen viviendas en el sector, tanto es así que el Municipio hoy en día utiliza de forma abusiva esas franjas de terreno”.
18. Adicionalmente, señala que se corrobora la inexistencia de viviendas en el sector, en tanto que el propio Municipio, mediante diversos oficios, recomendó que la franja quede “a órdenes de la Municipalidad para efectuar obra en servicio de la comunidad”.
19. En esta línea, cuestiona por qué el Municipio no emitió el criterio contenido en el memorando en el año 2014, cuando Inmaconsa solicitó la codificación catastral de la franja en disputa, considerando que, según dicho documento, tal criterio se habría mantenido desde 2009. Apunta, que las respuestas municipales recibidas desde 2014 fueron sustancialmente distintas de aquellas emitidas con posterioridad a la sentencia, al punto de que en determinado momento se habría autorizado la expropiación o la codificación catastral de la franja.
20. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación del escrito del Municipio de 18 de abril de 2022, argumenta que en ningún momento la institución demandada enunció las normas o principios jurídicos aplicables a los hechos objeto de la acción de protección, sino que realizó una simple y mera transcripción del criterio técnico del memorando DECAM-CAT-2022-8200.
21. Por último, plantea que el cumplimiento de las sentencias debe efectuarse por quienes ostentan la representación legal de la entidad demandada o por quienes cuenten con la debida delegación para ello. En tal sentido, sostiene que, en el presente caso, correspondía al Municipio emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la codificación catastral o de la expropiación de la franja, y no a la abogada de la institución demandada.

4.2. De la judicatura accionada

22. A pesar del requerimiento formulado por la jueza ponente, la jueza titular de la Unidad Judicial, Alexandra Pérez Mayorga, no remitió el informe detallado, motivado y actualizado que fue solicitado sobre el cumplimiento de la sentencia.

4.3. Del Municipio

23. En su informe, presentado el 22 de diciembre de 2025, el Municipio señala que la Unidad Judicial ordenó el cumplimiento de la sentencia desde su lectura oral y que, al momento de la notificación por escrito, esta ya debía haberse cumplido. Consecuentemente, apunta que, al haber presentado oportunamente su escrito de 18 de abril de 2022, al que adjuntó el memorando DECAM-CAT-2022-8200, atendió el requerimiento de la compañía accionante y cumplió lo ordenado en la sentencia.
24. En cuanto al memorando DECAM-CAT-2022-8200, indica que es explícito y motivado al dar a la compañía accionante la respuesta clara de que:

para las áreas en que no se asentaron cooperativas en el tramo No. 5, se mantuvo el derecho vial fijado en el Acuerdo Ministerial No. 57 del 18 de mayo de 1982. Por lo cual, se concluye que, no es procedente el catastro solicitado por la compañía INMACONSA S.A. al no existir franja remanente a su favor.

25. Precisa que lo señalado en el memorando no constituye una arrogación de funciones, pues, todas las actuaciones de su defensa técnica fueron debidamente ratificadas en la acción de protección y que Inmaconsa, pese a alegar que se trata de un acto de simple administración,

pretendió darle un sentido diferente a una respuesta motivada de la petición, puesto que no, nos encontramos frente a un expediente administrativo, sino ante la atención a una petición o requerimiento que ya habría sido atendido oportunamente de manera interna por las diferentes direcciones del Municipio de Guayaquil [...].

26. Por otro lado, narra que, debido al auto de la Unidad Judicial de 02 de septiembre de 2022, en el que el juez solicitó que, en el término de ocho días, el Municipio se pronuncie sobre la procedencia de la expropiación y/o codificación catastral de la franja remanente, presentó el escrito de 15 de septiembre de 2022 que da cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Además, señala que dicho pronunciamiento fue notificado a la compañía accionante dentro del trámite 001-2021-0052896, al correo personal del representante legal de esta y fue incluido en el proceso constitucional.
27. En relación con las negativas por parte de la compañía accionante del cumplimiento de la sentencia, por medio del escrito de 15 de septiembre de 2022, anota que siempre

ha atendido las peticiones de Inmaconsa, pero que esta busca que se le reconozca propiedad sobre un área que forma parte del derecho de vía fijado en el Acuerdo Ministerial 057 de 18 de mayo de 1982 (*i.e.* 50 metros a cada lado desde el eje de la autopista).

5. Consideraciones previas

28. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo para su procedencia.¹²
29. Esta acción de incumplimiento se ha presentado (*i*) a petición de la parte beneficiada; y, (*ii*) ante el juez ejecutor. Por tanto, se analizará su presentación en estas condiciones, a través del siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La compañía accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

30. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la parte beneficiada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), pudiéndose sintetizar de la siguiente manera:

30.1. Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional: la parte beneficiada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

30.2. Requerimiento de remisión del expediente: la parte beneficiada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

30.3. Plazo razonable: el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable

¹² En la sentencia 56-18-IS/22, con base en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.¹³

31. En el presente caso, la Corte verifica que sí se cumplieron los referidos requisitos para ejercer esta acción de incumplimiento, pues: (i) la compañía accionante promovió el cumplimiento de la decisión ante la Unidad Judicial;¹⁴ (ii) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe motivado, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación;¹⁵ y (iii) transcurrió un tiempo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional.¹⁶ Así las cosas, resulta pertinente continuar el análisis sobre el fondo de la presente acción.

6. Planteamiento del problema jurídico

32. En el presente caso, la compañía accionante solicita que este Organismo haga al Municipio cumplir las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial en su sentencia de 21 de abril de 2022. Por su parte, la institución demandada sostiene que la obligación de pronunciarse de manera motivada respecto a la procedencia de la codificación catastral o de la expropiación de la franja remanente del tramo quinto de la vía Perimetral de Guayaquil, ha sido cumplida y que, en realidad, Inmaconsa no se encuentra conforme con la respuesta otorgada (*i.e.* que no cabe ninguna de aquellas u otra). En consecuencia, en función de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, cabe a esta Corte verificar su cumplimiento a través del siguiente problema jurídico: **¿El Municipio de Guayaquil cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 21 de abril de 2022, emitida por la Unidad Judicial?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El Municipio de Guayaquil cumplió con las medidas de reparación

¹³ CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 15.

¹⁴ Unidad Judicial, expediente 09332202203393, fs. 178-181, párr. 5 *ut supra*, escrito de 10 de mayo de 2022; fs. 190-192, párr. 7 *ut supra*, escrito de 15 de junio de 2022; fs. 206-207, párr. 7 *ut supra*, escrito de 10 de agosto de 2022; fs. 219-222, párr. 9 *ut supra*, escrito de 14 de octubre de 2022.

¹⁵ Unidad Judicial, expediente 09332202203393, fs. 224-233, párr. 10 *ut supra*, escrito de 01 de marzo de 2023; f.239, escrito de 10 de mayo de 2023.

¹⁶ La sentencia cuyo cumplimiento se discute fue dictada de forma oral el 04 de abril de 2022 y emitida por escrito el 21 de abril de 2022. El 10 de mayo de 2022, expediente 09332202203393, fs. 178-181, párr. 5 *ut supra*, la compañía accionante envió su primer escrito indicando el incumplimiento de la sentencia de 21 de abril de 2022; y el 01 de marzo de 2023, expediente 09332202203393, fs. 224-233, párr. 10 *ut supra*, solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Por lo tanto, la Unidad Judicial contó con el tiempo razonable para pronunciarse sobre las alegaciones de la compañía accionante.

ordenadas en la sentencia de 21 de abril de 2022, emitida por la Unidad Judicial?

33. Según lo expuesto en el párrafo 15 *ut supra*, la sentencia de 21 de abril de 2022 aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de la garantía de motivación y del derecho de petición de Inmaconsa y, como medidas de reparación, ordenó:
- 33.1. Que el Municipio, dentro del plazo de diez días contados desde la emisión de la sentencia oral, se pronuncie de manera motivada sobre la solicitud de la compañía accionante relativa a la procedencia, o no, de la codificación catastral o de la expropiación de la franja remanente ubicada en el tramo quinto de la vía Perimetral de Guayaquil, resultante de la desafección derivada del nuevo derecho de vía (**medida 1**).
- 33.2. Que, una vez emitido el pronunciamiento correspondiente, dentro del mes siguiente y, de ser el caso, declarada la procedencia de la codificación catastral, de la expropiación u otra alternativa, el Municipio inicie las acciones pertinentes y los trámites legales que correspondan para la regularización de la franja remanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si la institución concluye algo distinto a la procedencia de la codificación catastral o de la expropiación de la franja remanente, Inmaconsa cuenta con la vía expedita, a partir de dicha decisión, para recurrir ante las autoridades competentes (**medida 2**).
34. En atención a lo expuesto, corresponde a la Corte Constitucional verificar, en primer lugar, si, en cumplimiento de la **medida 1**, el Municipio (i) contestó la solicitud de la compañía accionante en los términos detallados en la sentencia y, de ser así, (ii) si la misma tuvo lugar dentro del término señalado.
35. Es oportuno recalcar que la referencia efectuada en la sentencia impugnada, en el sentido de que el pronunciamiento del Municipio debe ser suficientemente motivado, no puede entenderse como parte de la medida de reparación, sino como un mero recordatorio de un deber jurídico general de proceder conforme a derecho. Por lo que, cargos relacionados con el supuesto incumplimiento por haberse emitido una resolución que carece de motivación no pueden ser revisados en la presente acción. Proceder de forma contraria, implicaría que esta Corte se aleje de la naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento que se limita a verificar el cumplimiento de la sentencia, más no cuestionar las medidas de reparación dictadas.¹⁷

¹⁷ Véase también CCE, sentencia 64-24-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 27.

- 36.** En este contexto, respecto de la obligación (*i*), esta Corte advierte que en el expediente (fojas 210 a 215) consta un escrito presentado por el Municipio el 15 de septiembre de 2022.¹⁸ Dicho escrito, negó la procedencia tanto de la codificación catastral como de la expropiación de la franja, como fue ordenado por la Unidad Judicial, al considerar que la determinación del nuevo derecho de vía del tramo quinto de la vía Perimetral de Guayaquil (*i.e.* de 40 metros desde el eje de la autopista) se aplicó únicamente a las áreas en las que se encontraban asentadas cooperativas de vivienda, manteniéndose el derecho de vía original de 50 metros desde el eje de la autopista, en aquellas zonas en las que no existirían tales asentamientos. Esto es, que no existe ninguna franja remanente en favor de la compañía accionante que pueda ser sujeta de estas alternativas u otras. Por lo tanto, se identifica que el Municipio cumplió la obligación (*i*), sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección de lo decidido.
- 37.** Ahora bien, respecto del término para el cumplimiento de la medida de reparación, esta Corte advierte que, al haberse emitido la sentencia oral el 04 de abril de 2022, el término para dar contestación feneció el 19 de abril de 2022.¹⁹ Sin embargo, como el escrito presentado por el Municipio el 18 de abril de 2022 fue desestimado por la Unidad Judicial como evidencia del cumplimiento de la sentencia y esta ordenó que la institución demandada emita, dentro del término de ocho días, un pronunciamiento conforme a lo ordenado, el nuevo término para el cumplimiento de la medida feneció el 14 de septiembre de 2022.²⁰ Cabe recalcar, además, que la Unidad Judicial ordenó que el Municipio se pronuncie sobre lo solicitado tanto en la acción de protección como en el trámite administrativo seguido por Inmaconsa.
- 38.** Esta Corte verifica que, hasta dicha fecha, el Municipio no emitió contestación alguna en el proceso de acción de protección, sino que lo hizo el 15 de septiembre de 2022. No obstante, de la constancia de notificación en el trámite administrativo seguido por la compañía accionante, se constata que la institución demandada otorgó su pronunciamiento a Inmaconsa el 14 de septiembre de 2022.²¹ En tal sentido, bajo un criterio de razonabilidad y en atención a la complejidad de la medida, dado que el retraso de un día en el cumplimiento integral de la medida no generó daños o afectaciones en el caso concreto, pues, la compañía accionante fue notificada dentro del trámite administrativo en el término previsto, esta Corte da por cumplida la medida

¹⁸ El mismo también fue presentado dentro del trámite administrativo 001-2021-0052896 iniciado por Inmaconsa en 2021.

¹⁹ En el término contabilizado se tomó en consideración el feriado de 15 de abril de 2022.

²⁰ La Unidad Judicial dispuso que “dentro del término de 8 días el accionado cumpla íntegramente con la sentencia dictada de acuerdo al numeral 1 de su parte resolutive, pronunciándose tanto en la acción constitucional, como en el trámite administrativo seguido por el accionante y ratificando o suscribiendo dicha contestación las autoridades del GAD Municipal”.

²¹ Unidad Judicial, expediente 09332202203393, f. 214.

de reparación prevista en el párrafo 35.1 *ut supra*.²²

39. Por otro lado, respecto a la **medida 2**, se observa que su ejecución se encontraba supeditada a que el Municipio emitiera un pronunciamiento favorable sobre la procedencia de la codificación catastral, la expropiación u otra alternativa respecto de la franja remanente. Dado que el Municipio negó la procedencia de toda alternativa de regularización del espacio presuntamente remanente, no procedía la ejecución de esta segunda medida, razón por la cual no es exigible a través de esta acción.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **82-23-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de la medida de reparación.
3. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen y el archivo del proceso de acción de protección.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²² Sin que esto conlleve un pronunciamiento de este Organismo sobre la corrección o incorrección del medio a través del cual el Municipio emitió su pronunciamiento.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

8223IS-8bc0b



Caso 82-23-IS

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 67-24-JD/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2026

CASO 67-24-JD

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 67-24-JD/26

Resumen: En la presente sentencia, la Corte determina que no corresponde al objeto de la acción de hábeas data la solicitud de rectificación de una deuda registrada en una base de datos de una entidad financiera cuando existe controversia de las partes sobre el reconocimiento de los pagos realizados para la cancelación de un crédito, así como la pretensión de obtener una reparación económica por la falta de aquella rectificación. En el caso concreto, la Corte desestima la demanda de hábeas data al verificar que fue presentada con una finalidad desnaturalizante de la garantía, al tratarse de una solicitud de rectificación de información de cuya veracidad no existe certeza y que, por tanto, aquella debía ser juzgada en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, se declara la invalidez de todo el proceso y se dispone su archivo. Finalmente, se declara que los jueces de la Sala de apelación que aceptaron la demanda incurrieron en error inexcusable y el abogado que la presentó incurrió en abuso del derecho.

1. Antecedentes

1.1. Actuaciones procesales

1. El presente proceso de revisión corresponde a la acción de hábeas data 09286-2020-01635, que fue remitida a la Sala de Selección por disposición del auto dictado el 27 de marzo de 2024 por el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.¹ Los antecedentes procesales del caso son los que se exponen a continuación:

1.1. El 13 de julio de 2020, los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción de hábeas data en contra del Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).² En su demanda, entre otras pretensiones solicitaron, la

¹ En este auto el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2180-23-EP, presentada por el Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado —por separado—, específicamente en estas demandas se impugnaron tres autos dictados en la fase de ejecución de la acción de hábeas data resuelta a favor de Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi. La referida acción extraordinaria de protección 2180-23-EP se encuentra actualmente en fase de sustanciación, por lo que aún no se ha dictado sentencia.

² Los accionantes alegaron que, en 1998, suscribieron varios créditos con el Banco del Pacífico por un monto total de USD 800 000,00 y que, como consecuencia de una demanda relacionada con dichos créditos, fueron condenados al pago de USD 416 800,00 más los intereses. Asimismo, señalaron que entre 1999 y 2002 abonaron directamente en las ventanillas de cobro de líneas de crédito la suma de USD 314 800,22 y

corrección y eliminación de la “información errónea” registrada en la base de datos del Banco del Pacífico, aduciendo que no estaba actualizada con los pagos que habrían realizado por la totalidad de un crédito contraído con dicha entidad financiera. Además, como medida de reparación, pidieron una indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por la falta de rectificación.

- 1.2. La Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia emitida el 05 de noviembre de 2020, aceptó parcialmente la demanda, “declaró la vulneración del derecho a obtener rectificación sobre la información propia” y, consecuentemente, dictó varias medidas de reparación.³ En contra de esta sentencia, el Banco del Pacífico y los accionantes interpusieron, por separado, recursos de apelación.
- 1.3. El 05 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó los recursos de apelación y, en consecuencia, ratificó en su integralidad la sentencia impugnada.
- 1.4. Dentro de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el 05 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial dictó auto resolutorio en el que aprobó de forma parcial el informe pericial y determinó “[...] que le corresponde pagar al Banco del Pacífico S.A., la cantidad de (3,983,040.00) tres millones novecientos ochenta y tres mil cuarenta 00/100 dólares [...] por concepto de reparación económica, a los accionantes”. En contra de esta decisión, el Banco del Pacífico interpuso recurso de apelación y solicitó nulidad procesal.

que, respecto del saldo pendiente, se procedió al remate y adjudicación de un bien de su propiedad. No obstante, el Banco del Pacífico habría iniciado tres procesos coactivos adicionales en su contra, con el fin de cobrar intereses sobre valores que —según los accionantes— ya habrían sido cancelados.

³ En este contexto, la Unidad Judicial dispuso lo siguiente: “1.-) El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por la parte accionante, e iniciar por parte del banco una investigación administrativa interna para que se establezca la existencia legal de dichos pagos realizados por los deudores. 2.-) El registro anterior se debe realizar con la fecha en que se realizaron efectivamente los pagos y la venta forzosa del inmueble referido en el numeral precedente. 3.) La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador manifestando lo dispuesto por este juzgador; y, 4.-) En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda le es imputable a la entidad financiera demandada, y teniendo en cuenta que dicha omisión ha ocasionado un perjuicio que debe ser resarcido, conforme lo dispuesto por el último inciso del art. 92 de la [CRE], se dispone que la parte accionada repare económicamente a los accionantes, para la determinación del monto cúmplase con lo establecido en el art. 19 de la [LOGJCC].- Se concede así mismo la solicitud de la parte accionante de que le sea entregada toda documentación que sustente el procedimiento administrativo que ha iniciado la accionada por los motivos recogidos en esta sentencia, en lo principal del inicio de la jurisdicción coactiva.- La presente sentencia, tiene efectos inter partes”.

- 1.5. El 11 de julio de 2023, la Sala Provincial negó el recurso y la solicitud, y confirmó el auto resolutorio impugnado. Y mediante auto de 21 de julio de 2023, se pronunció respecto de los recursos de aclaración interpuestos por el Banco del Pacífico y la PGE respecto de la providencia de 11 de julio de 2023.⁴
2. El 25 de julio y el 18 de agosto de 2023, el Banco del Pacífico y la PGE, por separado, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias dictadas en la fase de ejecución: (i) auto resolutorio de 05 de mayo de 2023, (ii) auto que negó el recurso de apelación de 11 de julio de 2023; y, (iii) auto que resolvió el recurso de aclaración de 21 de julio de 2023.
3. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, identificada con el número 2180-23-EP, y dispuso remitir el proceso de hábeas data 09286-2020-01635 a la Sala de Selección.
4. El 19 de junio de 2024, el Tribunal de la Sala de Selección de esta Corte⁵ seleccionó la sentencia de apelación dictada en la acción de hábeas data para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, al considerar acreditados los parámetros de “gravedad y negación de precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional”, conforme a lo previsto en el artículo 25.4 de la LOGJCC. Este caso fue identificado con el número 67-24-JD.
5. Mediante sorteo de 18 de julio del 2024, se asignó la sustanciación de la causa referida previamente al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 04 de julio de 2025, avocó su conocimiento. Y el 09 de julio de 2025, requirió a Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, integrantes de la Sala Provincial, un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuar dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635. El 16 de julio de 2025, los ex jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello y Johann Gustavo Marfetan Medina presentaron su informe motivado.

⁴ Textualmente, Galo Enrique Ramos Viteri, en calidad de Juez Titular de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2, con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la fase de ejecución de la sentencia de hábeas data, en providencia de 04 de julio de 2025, señaló lo siguiente: “[...] OCTAVO. - Por todo lo expuesto, el suscrito juez, **SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, dictada por el juez Reinaldo Cevallos Cercado y confirmada en segunda instancia por votos de mayoría [sic] de los jueces que conformaron el tribunal y ratificaron la sentencia de primera instancia, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie en sentencia con la acción extraordinaria de protección presentada y pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada” [énfasis en el original].

⁵ El Tribunal estuvo integrado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, y por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

6. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional⁶ aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

2. Competencia

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436.6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Debate procesal

3.1. Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos

8. En su demanda de acción de hábeas data, los accionantes narraron los siguientes hechos:
- 8.1.** En 1998, los accionantes suscribieron varios créditos con el Banco del Pacífico, tanto en calidad de deudores directos como deudores solidarios de la compañía FINXI S.A., por un monto total de USD 800 000,00.
- 8.2.** Como consecuencia de una “injusta” demanda interpuesta por la entidad financiera los accionantes habrían sido condenados al pago de USD 416 800,00, más los intereses correspondientes.
- 8.3.** Según los accionantes, entre junio y noviembre de 1999, abonaron directamente en las ventanillas de cobro de líneas de crédito del Banco del Pacífico la suma de USD 314 800,22. Además, sostienen que, respecto del saldo pendiente, habrían realizado pagos adicionales previos a los efectuados en 1999, así como en el año 2002, y que también se procedió al remate y adjudicación de un bien de propiedad de la compañía.
- 8.4.** En 2022, pese a los pagos efectuados, el Banco del Pacífico habría iniciado tres nuevos procesos coactivos, destinados a cobrar intereses sobre montos que, a criterio de los accionantes, ya se encontraban cancelados.
- 8.5.** El 29 de abril de 2019, los accionantes habrían solicitado al presidente ejecutivo del Banco del Pacífico la corrección de sus operaciones bancarias, con base en los pagos realizados y conforme a los soportes de pago notariados que

⁶ La Sala de Revisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavidez Ordoñez, Jhoel Escudero Solís y Alí Lozada Prado.

adjuntaron. Según los accionantes, dichos documentos evidenciarían los abonos efectuados en el año 1999 para la cancelación de su deuda. No obstante, dicha solicitud no habría sido respondida.

9. Con base en los hechos descritos, los accionantes sostuvieron que la actuación del Banco del Pacífico, consistente en desconocer del pago total y oportuno que habrían realizado de su deuda, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la vida, y que la única vía para reclamar dichas violaciones es la jurisdicción constitucional.
10. Así, por no existir, según los accionantes, otra vía para reclamar su afectación sufrida, solicitaron lo siguiente:
 - 10.1. Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se acepte la acción de hábeas data planteada.
 - 10.2. Se ordene al Banco del Pacífico que disponga lo siguiente:
 - 10.2.1. Corregir y eliminar de su base de datos la información errónea relativa a la deuda de los accionantes, por no encontrarse actualizada debido al desconocimiento del pago total y oportuno que habrían realizado de sus obligaciones, inclusive con un pago en exceso mediante la entrega de un bien que fue embargado, rematado y adjudicado a la misma entidad financiera.
 - 10.2.2. Reconocer los pagos efectuados por los accionantes, conforme se detalla en la demanda.
 - 10.2.3. Eliminar de sus registros los intereses generados con fecha posterior al último pago realizado para la cancelación total de sus obligaciones, el cual tuvo lugar el 19 de noviembre de 2002.
 - 10.2.4. Eliminar el nombre de los accionantes de su lista de deudores.
 - 10.2.5. Dejar sin efecto los juicios coactivos números BP-107-2002 y BP-112-2002.
 - 10.2.6. Actualizar sus “equivocados” reportes a la central de riesgos del Ecuador, donde “injustamente” constaría el nombre de los accionantes como “supuestos deudores de la banca”.

10.2.7. Entregar a los accionantes toda la documentación que justifique el procedimiento legal y administrativo del embargo, remate y adjudicación del inmueble de su propiedad.

10.3. Además, como “reparación integral” por la vulneración a sus derechos, solicitaron que se ordene al Banco del Pacífico el pago de una indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos causados a la familia de los accionantes.

3.2. Contestación del Banco del Pacífico

11. En la audiencia de segunda instancia, realizada el 28 de enero del 2021, ante la Sala Provincial, el representante del procurador judicial del Banco del Pacífico solicitó que se niegue la acción de hábeas data con base en los siguientes argumentos:

11.1. Los accionantes contrajeron una deuda con el Banco del Pacífico por un monto superior a USD 1 400 000,00, la cual, según los registros de la entidad financiera, no ha sido cancelada. Sin embargo, más de veinte años después de haber adquirido dicha obligación, los accionantes interpusieron una acción constitucional en contra del banco, alegando que la deuda fue saldada en 1999. En consecuencia, solicitan que una autoridad constitucional, carente de competencia para ello, reconozca los pagos que afirman haber realizado y ordene al banco rectificar su base de datos, eliminando el registro de la deuda, lo cual resulta improcedente a través de una acción constitucional de hábeas data.

11.2. La pretensión planteada por los accionantes en su acción de hábeas data, relativa a la extinción de una deuda respecto de la cual no existiría acuerdo sobre los pagos realizados, constituye —a criterio de la entidad financiera— un asunto de naturaleza civil que debe ser conocido en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, sostienen que se desnaturalizaría la garantía jurisdiccional activada, la cual “está destinada únicamente a corregir datos cuando existe certeza sobre la verdad”.

11.3. La entidad financiera enfatiza que, durante los veinte años transcurridos desde la concesión del crédito a los accionantes, y pese a la existencia de procesos coactivos y su registro en la central de riesgos, estos no interpusieron ninguna acción ante la jurisdicción ordinaria con el fin de alegar el cumplimiento de su obligación y, en consecuencia, obtener una declaración jurisdiccional de extinción de la deuda.

11.4. Finalmente, la entidad financiera cuestiona la decisión de primera instancia que reconoció el pago total de la deuda con base en los comprobantes de pago presentados como prueba por los accionantes. En relación con dicha prueba, sostiene que el juez constitucional habría considerado como válidas doce notas de crédito del año 1999 que, según afirma, “no son auténticas”, pues incorporan en el margen inferior izquierdo un código contable que no existía en ese año. Alega que dicha codificación fue exigida por la Superintendencia de Bancos recién en 2002, mediante la resolución SRS-200202.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** La revisión, como procedimiento judicial de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, se inicia con la selección de una sentencia dictada en un proceso de garantía jurisdiccional, cuando se considera que se cumple alguno de los parámetros establecidos en el artículo 25.4 de la LOGJCC. En consecuencia, el objeto de este procedimiento es dictar una nueva sentencia sobre la controversia planteada en la garantía constitucional respectiva y, de ser el caso, evaluar la actuación del juez que la resolvió.⁷
- 13.** La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el análisis de la acción de hábeas data exige una especial atención a las pretensiones de quien la interpone, en la medida en que estas determinan necesariamente el alcance del examen del caso, la decisión de la autoridad judicial y, de manera particular, la reparación que pueda eventualmente ordenar.⁸
- 14.** A partir del análisis de las pretensiones formuladas en la demanda de hábeas data 09286-2020-01635, esta Corte advierte una particularidad relevante: en su mayoría, estas se encuentran orientadas a obtener la corrección de la información presuntamente errónea relativa a la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, en tanto persiguen que se reconozcan los supuestos pagos realizados y, como consecuencia de ello, se elimine el registro de dicha deuda —véanse párrafos 10.2.1 a 10.2.6 *supra*—. De manera secundaria, los accionantes solicitan además el acceso a la documentación que reposa en los registros de la entidad demandada sobre los procesos administrativos iniciados en su contra, mismos que tendría como antecedente precisamente la supuesta falta de registro de la cancelación de la deuda —véase párrafo 10.2.7 *supra*—.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

⁸ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 66 al 68.

15. Si se atiende, entonces, a los hechos, a los argumentos y a la pretensión principal expuestos en la demanda de acción de hábeas data, y de conformidad con los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, se debe responder a los siguientes problemas jurídicos:
- 15.1. ¿Es procedente la acción de hábeas data presentada por los accionantes, considerando que esta busca principalmente corregir la información presuntamente errónea sobre la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, cuando existía una controversia sobre los pagos que habrían sido realizados para dicha cancelación?
- 15.2. ¿Vulneró el Banco del Pacífico el derecho de los accionantes a su información personal al negar la rectificación del registro de pago de la deuda en su base de datos, así como la entrega de la documentación que reposa en sus archivos relativa a los procesos administrativos iniciados en su contra, derivados de la supuesta falta de registro de dicho pago?
16. El problema jurídico detallado en el párrafo 15.2 *supra*, relativo a la presunta vulneración del derecho de los accionantes vinculados con la rectificación y acceso de sus datos personales, será analizado por esta Corte únicamente en caso de que la respuesta al primer problema jurídico formulado en el párrafo 15.1 *supra* sea afirmativa. En efecto, si del análisis se concluye que la acción de hábeas data resulta improcedente, ello constituiría razón suficiente para rechazar la demanda, sin que resulte necesario examinar la supuesta vulneración alegada, la cual, naturalmente, solo tendría lugar cuando se ha establecido que la acción de hábeas data procede.

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿Es procedente la acción de hábeas data presentada por los accionantes, considerando que esta busca principalmente corregir la información presuntamente errónea sobre la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, cuando existía una controversia sobre los pagos que habrían sido realizados para dicha cancelación?**
17. La acción de hábeas data, instituida en el artículo 92 de la Constitución, tiene como fin tutelar los derechos a la protección de datos personales,⁹ a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.¹⁰ Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un

⁹ El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.

¹⁰ CCE, sentencia 687-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 14.

uso no consentido de su información personal que afecten a sus derechos constitucionales.¹¹ Por ello, al conocer una acción de hábeas data, los jueces no pueden conocer de controversias ajenas a las finalidades mencionadas y no deben inmiscuirse en asuntos propios de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.¹²

18. En efecto, el artículo 50 de la LOGJCC establece que se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: (i) cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas; (ii) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y, (iii) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.
19. Respecto del segundo supuesto, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que los datos son erróneos “cuando no corresponden a la veracidad de la información”,¹³ mientras que afectan derechos “cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales”.¹⁴
20. Sobre esta base, y en razón del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha determinado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben precautelar que estas cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales.¹⁵ Las autoridades judiciales deben garantizar que el ejercicio de tales garantías se ajuste a su objeto, ámbito de protección y finalidad. En este sentido, ha señalado que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas a su objeto y de hacerlo, vulneran el derecho a la seguridad jurídica.¹⁶
21. De manera específica, respecto del conocimiento de la acción de hábeas data, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la motivación de la decisión judicial exige que las razones jurídicas expresadas por los jueces constitucionales se enmarquen dentro del objeto de esta garantía. Esto implica que “la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el

¹¹ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr.18.

¹² CCE, sentencias 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134; y, 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 55-14-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 35.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

¹⁶ *Ibid.*

accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de los datos, según lo previsto en la Constitución y en la LOGJCC”.¹⁷

22. En esta línea, en las acciones de hábeas data, se debe abordar el problema jurídico relativo a la procedencia de esta garantía jurisdiccional. Dicho examen es distinto y antecede al análisis sobre si ocurrió o no la eventual vulneración de derechos derivada de la negativa de acceso, actualización, rectificación o anulación de datos personales que fueren erróneos. Y este último problema, a su vez, lógicamente antecede al problema jurídico relativo a las medidas de reparación que correspondan.
23. En particular, respecto de la procedencia del hábeas data correctivo, esta Corte ha señalado que dicha garantía no procede cuando existe duda sobre el dato cuya rectificación se pretende. En este sentido, la certeza de la información constituye un criterio esencial para la procedencia de esta garantía jurisdiccional, en la medida en que su finalidad es reparar violaciones a derechos constitucionales previamente configuradas y no declarar derechos subjetivos cuya existencia se discute. La determinación de tales controversias corresponde a otros procesos de conocimiento.¹⁸
24. En el presente caso, los accionantes plantean como pretensión principal de su demanda de hábeas data la corrección de la información contenida en la base de datos del Banco del Pacífico relativa a la deuda que mantienen con dicha entidad financiera, por considerar que no se encontraba actualizada con los pagos efectuados para saldar la totalidad de la obligación. En este sentido, persiguen que se reconozcan dichos pagos realizados y, como consecuencia, que la entidad financiera elimine el registro de la referida deuda (párrafo 14 *supra*). Es decir, que declare extinguida la deuda.
25. Específicamente, los accionantes sostienen que el Banco del Pacífico habría vulnerado sus derechos constitucionales al desconocer el pago total y oportuno que, según afirman, realizaron en 1999 para cancelar su deuda. Por su parte, si se analiza la intervención de la entidad financiera en la audiencia de apelación se desprende que esta cuestionó la activación de la acción de hábeas data para resolver el asunto de fondo, argumentando que, conforme a sus registros, la deuda de los accionantes no ha sido cancelada, ya que los comprobantes de pago presentados —doce notas de crédito del año 1999— “no son auténticas”. Además, la entidad financiera enfatizó que ha iniciado varios procesos coactivos en contra de los accionantes con el objeto de cobrar la deuda, los cuales no han sido impugnados en la jurisdicción ordinaria.
26. A partir de lo señalado en los dos párrafos previos, esta Corte advierte que había una controversia sobre el pago del crédito que los accionantes habrían adquirido con la

¹⁷ *Ibid.*, sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 29.

¹⁸ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párrs. 22 al 24.

entidad financiera demandada. De hecho, al pretender que, mediante esta garantía jurisdiccional, se *reconozcan como válidos los comprobantes de pago que habrían presentado para justificar la cancelación de su deuda* (párrafo 10.2.2 supra), cuya autenticidad fue objetada por el Banco del Pacífico, los mismos accionantes pusieron de manifiesto dicha controversia. Es decir, en el presente caso no se acreditó de forma fiable e inmediata la efectiva cancelación de la obligación para que pudiera proceder el hábeas data.

27. La existencia de esta controversia evidencia, además, la necesidad de realizar una valoración fáctica compleja de los medios de pruebas que podrían aportar las partes en litigio, lo que obviamente es extraño al objeto del hábeas data correctivo, conforme a lo señalado en el párrafo 19 *supra*.
28. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias relacionadas con la extinción de obligaciones crediticias por efecto del pago, tales como la interposición de una demanda de excepción a la coactiva en la vía ordinaria.
29. Ahora bien, la pretensión de que se ordene al Banco del Pacífico el pago de una elevada suma de dinero a favor de los accionantes, como medida de reparación integral por los daños derivados de la supuesta falta de registro de los pagos que los accionantes afirmaron haber efectuado, evidencia igualmente un uso indebido de la acción de hábeas data, ya que subvierte sus fines y revela una intención fraudulenta de obtener una reparación económica relacionada con el supuesto incumplimiento de una obligación mercantil que no podía ser perseguida en una acción de hábeas data.
30. Lo examinado en los párrafos precedentes en relación con la pretensión de que se corrija la información controvertida sobre la existencia de la deuda, aunado a lo expuesto sobre la pretensión de que se ordene una reparación económica por parte de la entidad financiera demandada, permite a esta Corte Constitucional concluir que la aceptación de aquellas pretensiones improcedentes por parte de la Sala Provincial fue desnaturalizante de acción de hábeas data.¹⁹
31. Cabe enfatizar que esta Corte ya ha sostenido que la acción de hábeas data no es procedente cuando los legitimados activos, “pese a incorporar pedidos relacionados

¹⁹ Respecto de las acciones que han incurrido en improcedencia desnaturalizante, esta Corte ha sostenido que en etas “se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la [garantía activada]; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”. CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

con el objeto de la garantía, en realidad buscan la declaración de un derecho y el otorgamiento de reparaciones económicas”.²⁰

32. Tras haberse verificado que la acción de hábeas data examinada incurrió en improcedencia desnaturalizante —en la medida en que resolvió por la vía constitucional, asuntos propios de la justicia ordinaria y otorgó una reparación económica ajena a la naturaleza de esta garantía—, no corresponde examinar el problema jurídico contenido en el párrafo 15.2 *supra*.

6. Efectos de la sentencia

33. El artículo 25 de la LOGJCC establece las reglas para la selección de sentencias por parte de la Corte Constitucional. En particular, su numeral 6 dispone que “[e]n caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”. De esta regla se desprende que, si una sentencia es seleccionada una vez transcurrido dicho plazo, las situaciones jurídicas establecidas a partir de la decisión objeto de revisión no pueden ser alteradas por la sentencia de revisión. Sin embargo, ello no implica que la controversia planteada en el caso seleccionado no pueda ser revisada por este Organismo; esto es, que se atienda al debate procesal y que se formulen y resuelvan los problemas jurídicos relativos a la controversia de fondo, de cuyo análisis podrá extraerse la *ratio decidendi*, para casos futuros que compartan las propiedades relevantes.²¹ Esta regla admite excepciones cuando la Corte constate que (i) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos constitucionales cuyos efectos persisten al momento de emitir la sentencia;²² (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que deba ser corregida;²³ o (iii) las judicaturas de instancia han aceptado garantías jurisdiccionales manifiestamente improcedentes.²⁴
34. En el presente caso, se verifica que los jueces de la Sala Provincial, que resolvieron la apelación de la acción de hábeas data, al ratificar integralmente la sentencia de primera instancia, declararon procedente una acción de hábeas data en la que se solicitó la rectificación de una deuda bancaria, a pesar de existir controversia sobre el reconocimiento de los pagos realizados y, en consecuencia, ordenaron a la entidad financiera “registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por

²⁰ CCE, sentencia 1399-22-EP/25, 02 de octubre de 20225, párr. 65.

²¹ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9.

²² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

²³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

²⁴ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

la parte accionante”, así como reparar económicamente a los accionantes “por la falta de registro del pago de la deuda” (véase nota al pie 3). No obstante, tal como se concluyó en la sección anterior, la pretensión principal de los accionantes de rectificar la información que reposa en la base de datos del Banco del Pacífico por considerar que no refleja los pagos realizados en 1999 para cancelar su crédito, desnaturaliza la garantía jurisdiccional por ser extraño a su objeto, toda vez que se trata de una solicitud de rectificación sobre información respecto de la cual existe una controversia por la falta de reconocimiento de los pagos que se alegan realizados, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

35. El accionar judicial de los jueces de la Sala Provincial llama seriamente la atención de este Organismo, pues la jurisdicción constitucional no puede ser utilizada como una vía alternativa para resolver controversias propias de la jurisdicción ordinaria, como aquellas relativas al reconocimiento de pagos efectuados para la extinción de créditos bancarios y, en consecuencia, ordenar reparaciones económicas por la falta de su registro. Tal proceder compromete la eficacia misma de la garantía de hábeas data, al desvirtuar su propósito primordial —reparar vulneraciones a los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y demás derechos conexos— y activarla para atender cuestiones que deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria.
36. En virtud de lo expuesto, una vez verificado que en el proceso de origen se produjo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al haberse emitido una decisión sobre cuestiones ajenas al objeto de la acción de hábeas data, este Organismo concluye que la presente sentencia debe generar efectos respecto del caso concreto (véase punto ii del párrafo 33 *supra*). En consecuencia, esta Corte Constitucional debe declarar la invalidez de todo el proceso de hábeas data presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, identificado con el número 09286-2020-01635, incluyendo todas las decisiones posteriores a la sentencia, y si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de la medida de reparación ordenada, el Banco del Pacífico deberá ejecutar todas las acciones —incluso la coactiva— para la recuperación de esos valores.
37. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la constatación de la desnaturalización de una garantía jurisdiccional conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, tales como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte.²⁵ Sobre esta base, en los siguientes acápite se desarrollará el análisis correspondiente.

²⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

38. La actuación de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, como jueces de la Sala Provincial, de aceptar una acción de hábeas data sobre una cuestión ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, haber ordenado el registro en la base de datos de una entidad financiera pagos —cuya autenticidad ha sido cuestionada— para extinguir un crédito, así como disponer una reparación económica por la supuesta omisión en el registro de dichos pagos, podrían constituir infracciones gravísimas, en particular por el cometimiento de error inexcusable.
39. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)²⁶ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).²⁷

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

40. El 09 de julio de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,²⁸ el juez constitucional ponente requirió a los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus informes de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces

²⁶ COFJ, artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el art. 125 de este Código [...]”.

²⁷ Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

²⁸ Reglamento, artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ²⁹ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.³⁰

42. Cuando el juez de primera instancia incurre en una desnaturalización, corresponde al juez de segunda instancia, en ejercicio de la competencia revisora propia del recurso de apelación, corregir y rectificar tales errores a fin de restablecer la correcta aplicación del derecho. La omisión de dicha corrección puede incurrir en responsabilidad por la desnaturalización producida.
43. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial que emitieron la sentencia de apelación —Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus—, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635.

7.3. Fundamentos del informe del descargo

44. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte del juez José Daniel Poveda Araus.
45. Por otro lado, en su informe conjunto, Guillermo Pedro Valarezo Coello y Johann Gustavo Marfetan Medina, solicitaron que se declare que no existió dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial dentro del proceso de apelación de hábeas data 09286-2020-01635.
46. Para fundamentar esta pretensión, exponen los siguientes *descargos*:

Sobre la inexistencia de dolo

²⁹ COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

³⁰ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

- 46.1.** La acción de hábeas data objeto de apelación fue sustanciada con base en la norma jurídica aplicable al momento de los hechos y respetando el derecho a la defensa de las partes procesales. Añaden que la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se analizaron las pretensiones, las excepciones alegadas y las pruebas presentadas. En virtud de ello, sostienen que dicha sentencia refleja el cumplimiento adecuado y diligente de sus deberes, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 130 del COFJ.
- 46.2.** Al tratarse de un “contexto fáctico complejo” entre particulares, no resultaba aplicable la inversión de la carga probatoria, la cual está reservada para los casos en que intervienen entidades públicas. En su lugar, correspondía aplicar el principio de carga dinámica de la prueba. En este contexto, los accionantes alegaron haber cancelado en su totalidad una obligación crediticia mediante la presentación de trece comprobantes de pago, mientras que la entidad financiera sostuvo que dichos comprobantes eran falsos, ya que los pagos respectivos no constaban en sus registros contables. No obstante, más allá de esa afirmación, no se aportó prueba alguna que respaldara la supuesta falsedad de los mencionados documentos.
- 46.3.** Conforme al principio de carga dinámica de la prueba, correspondía a la entidad financiera demostrar la falsedad de los comprobantes presentados, al encontrarse en mejor posición para hacerlo. Sin embargo, al revisar el expediente, la Sala Provincial advirtió que no constaban los asientos contables correspondientes a los años 1999 hasta 2002. En consecuencia, la parte accionada no cumplió con justificar que los pagos realizados —según los comprobantes presentados— no se encontraban debidamente registrados.
- 46.4.** La Sala Provincial consideró razonable entender y concluir que, en el caso, existía información que no fue registrada oportunamente en los asientos contables del banco y que, frente a dicha omisión, la información debía ser incorporada, pues su ausencia constituía una vulneración de los derechos de los accionantes, en tanto seguían siendo registrados como deudores, pese a haber alegado la cancelación total de la obligación. Añaden que se dejó a salvo el derecho del banco para que acuda ante la justicia ordinaria a fin de solicitar la nulidad o impugnar la autenticidad de la documentación presentada por los accionantes.
- 46.5.** No existe desnaturalización de la acción de hábeas data porque no se reconoció la existencia de un derecho subjetivo a favor de los accionantes, en tanto que la orden de registrar los pagos de obligaciones crediticias no implica declarar

la extinción de la obligación. En este contexto, afirman que actuaron con diligencia al confirmar las medidas dispuestas por el juez de primera instancia, orientadas a la realización de una investigación con la intervención directa del Banco del Pacífico, a fin de “determinar que ocurrió efectivamente con esos pagos realizados por los demandantes y establecer algún tipo de responsabilidad por su falta de registro o desaparición en los asientos contables”.

Sobre la inexistencia de negligencia manifiesta

- 46.6.** Mencionan que presuntamente existiría manifiesta negligencia por cuando en “fase de ejecución de una sentencia de hábeas data, el juez de ejecución dispuso que el Banco del Pacífico pague como reparación económica USD 3.983.040,00”.
- 46.7.** Al respecto, señalan que las medidas de reparación no se encuentran establecidas de manera taxativa en la ley. Por ello, en el caso se dispuso una medida que “correspondió efectivamente al menoscabo patrimonial de los demandantes originados en el remate vía procedimiento de ejecución coactiva, de una bien inmueble de propiedad de Pablo Muentes y su cónyuge (sic)”.
- 46.8.** Al contrastar el informe pericial con el auto de cuantificación de la reparación económica, el juez ejecutor tomó como base únicamente el valor del bien inmueble rematado en el proceso coactivo, y no los ingresos dejados de percibir, al considerar que estos últimos constituían una apreciación subjetiva. Sobre esta base, la Sala Provincial se pronunció sobre los argumentos planteados por el banco en relación con el monto de la reparación económica, el cual fue considerado razonable.
- 46.9.** Para la resolución del recurso de apelación del auto de cuantificación económica interpuesto por el banco aplicaron los principios constitucionales —como la formalidad condicionada y la subsidiariedad—, así como la jurisprudencia vigente (sentencia 011-16-SIN-CC) y el conjunto con las disposiciones del COGEP, aplicadas como norma supletoria.
- 46.10.** No se configura una infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, ya que no ha vulnerado ninguno de sus deberes funcionales y se han garantizado los derechos de las partes, puesto que se observó el derecho vigente aplicable al caso. Además, señalan que no existen reglas de sustanciación, ni en primera ni en segunda instancia, dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales, que establezcan cómo debe satisfacerse una

medida de reparación integral relacionada con una reparación económica dispuesta contra un ente particular.

Sobre la inexistencia de error inexcusable

- 46.11.** Señalan que para esta Corte existiría una negación de precedentes jurisprudenciales aplicables a la causa, específicamente las sentencias 410-22-EP/23, 151-21-JD/24 y 2919-19-EP/21.
- 46.12.** Las sentencias citadas en el auto de selección, que se consideran inobservadas, fueron dictadas con posterioridad a la sentencia de apelación de 05 de febrero de 2021. Sobre esta base, se sostiene que, en el marco del proceso de revisión de sentencias, no resulta procedente aplicar retroactivamente criterios jurisprudenciales emitidos con posterioridad a la resolución adoptada en el caso objeto de revisión, como si se tratara del análisis de una acción extraordinaria de protección.
- 46.13.** La sentencia de apelación no fue impugnada mediante acción extraordinaria de protección por parte del Banco del Pacífico; por el contrario, no manifestó inconformidad alguna respecto de dicha decisión.
- 46.14.** En casos análogos, cuando la Corte Constitucional ha advertido la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, no ha emitido una declaración jurisdiccional previa, sino que se ha limitado a dejar sin efecto las decisiones examinadas y a disponer el sorteo de un nuevo tribunal para que resuelva conforme a derecho. Como precedentes, se citan las sentencias 3279-17-EP/21, 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/20. Asimismo, ante la vulneración del derecho a la seguridad jurídica derivada de la admisión de pretensiones improcedentes, la Corte ha dispuesto, como única medida de reparación, dejar sin efecto todo el proceso constitucional, sin efectuar siquiera un llamado de atención. A este respecto, se menciona como antecedente la sentencia 2012-22-EP/25.
- 46.15.** El supuesto error —consistente en la aceptación de documentos presuntamente falsos— no puede ser imputado con certeza a los jueces, dado que la autenticidad de dichos documentos fue cuestionada de forma posterior por auditorías privadas y por el propio banco dentro del juicio ordinario 09332-2021-04221. Sin embargo, en ese momento no se evidenció la existencia de fraude procesal ni se declaró judicialmente la falsedad de la prueba. Incluso hasta la fecha, las notas de crédito se presumen válidas, en virtud de decisiones judiciales que así lo reconocen.

- 46.16.** La Sala Provincial no dispuso la extinción de ninguna deuda, sino la corrección de un dato inexacto relacionado con el incumplimiento de una obligación crediticia. En la sentencia 2919-19-EP/21, se ordenó, mediante un hábeas data correctivo, la eliminación de información crediticia errónea. En consecuencia, se advierte que la garantía constitucional idónea para corregir datos derivados de una obligación crediticia —cuando estos son inexactos o erróneos— es precisamente el hábeas data.
- 46.17.** Es indispensable que los jueces gocen de independencia para interpretar las normas conforme a su leal saber y entender, y que la mera discrepancia en la valoración probatoria no constituya, por sí sola, dolo ni error inexcusable.
- 46.18.** Finalmente explican de manera extensa que, conforme a las declaraciones emitidas el 10 de febrero de 2022 por el presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, el Banco del Pacífico, a pesar de estar administrado por el Estado, es una empresa de naturaleza privada que no recibe recursos públicos. En consecuencia, no se configura un perjuicio a fondos públicos, como erróneamente sostiene el banco.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

- 47.** En el presente caso al identificarse una conducta que podría constituir un error inexcusable, por parte de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces al aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera, de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la falta de aquella rectificación?**
- 48.** El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³¹

³¹ COFJ, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

49. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.³² Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.³³
50. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.³⁴
51. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
 - (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
 - (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.³⁵
52. En esta línea, para determinar si la conducta de los jueces de la Sala Provincial en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. ¿Existió error judicial?

53. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

³² COFJ, artículo 109.

³³ *Ibid.*

³⁴ COFJ, artículo 109.3.

³⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

54. Como se mencionó en los párrafos anteriores, el hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución, tiene una naturaleza eminentemente tutelar. En particular, esta garantía jurisdiccional salvaguarda los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y a otros derechos conexos. Se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus derechos constitucionales.
55. En el caso bajo análisis, los accionantes interpusieron una acción de hábeas data con el fin de que el Banco del Pacífico “corrija y elimine” información contenida en su base de datos relativa a una deuda, considerando que dicha información no se encontraba actualizada debido al desconocimiento de los pagos que, según alegan, realizaron para cumplir con la totalidad de sus obligaciones. Con base en lo anterior, plantearon además otras pretensiones, entre las cuales destacan: que, a través de la garantía jurisdiccional, se “reconozcan los pagos realizados para cancelar la deuda”; se eliminen sus nombres de la lista de deudores del banco; se actualicen los reportes ante la central de riesgos en los que constan como deudores; y, adicionalmente, que se disponga el pago de una indemnización como medida de reparación integral por los daños ocasionados a raíz de la falta de registro de los pagos mencionados.
56. Ante la demanda de hábeas data, los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, luego de exponer los hechos y la pretensión principal que sustentó la acción, abordaron el caso a partir de dos problemas jurídicos. El primero: *¿la acción de hábeas data constituye el mecanismo idóneo para declarar la vulneración de derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la no discriminación?* Tras referirse a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOGJCC, sobre el objeto del hábeas data, y al análisis realizado por el juez de primera instancia, concluyeron que la pretensión relativa a la declaración de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la no discriminación “no se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de hábeas data, sino de otro tipo de acción, como la acción de protección, dado que esta última tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos [...]”.
57. El segundo problema jurídico planteado fue el siguiente: *¿es procedente la acción de hábeas data ante la falta de contestación a la solicitud formulada por los accionantes?* Luego de hacer un recuento de las solicitudes presentadas por los accionantes al Banco del Pacífico, relacionadas con los pagos efectuados en cumplimiento de su obligación crediticia, se consideró que:

- 57.1.** La entidad financiera, al no contar con los registros fiscales correspondientes a los años 1999 y 2002 —debido a que operaban con una caja múltiple y los balances de la caja interna se elaboraban en hojas de cálculo de Excel—, no puede cotejar las notas de crédito presentadas por los accionantes y, en consecuencia, no puede afirmar que estos no hayan realizado los pagos correspondientes.
- 57.2.** No constituye una justificación válida alegar que las entidades bancarias no están obligadas a conservar información o archivos transcurrido cierto tiempo, ya que en este caso se trata de información relevante vinculada con una obligación crediticia que derivó en un proceso coactivo por un monto considerable, lo cual afecta directamente los derechos de los accionantes.
- 57.3.** Conforme al artículo 86.3 de la Constitución y al artículo 16 de la LOGJCC, correspondía a la entidad financiera aportar documentación que desvirtúe las notas de crédito presentadas por los legitimados activos. Sin embargo, únicamente se observa que la entidad realizó diligencias internas, como la elaboración de informes de un perito auditor que “aborda aspectos de forma, ya que al mencionar la existencia de ‘inconsistencias’ en las notas de crédito [...] son motivo de revisión para otro tipo de procesos, las cuales no constan acreditadas en este expediente”.
- 57.4.** “La falta de pronunciamiento sobre la información solicitada, que es precisamente lo que el legitimado activo exige —la corrección de la información para que se desvanezcan las dudas o, como se refiere el legitimado pasivo, las inconsistencias— [...] implica la vulneración del derecho del solicitante y, por ende, permite la interposición de la acción constitucional”.
- 57.5.** No corresponde analizar las alegaciones de la entidad financiera sobre las presuntas infracciones penales en los comprobantes de pago, por carecer de un sustento legal. Por ello, se ratifica el criterio de la judicatura de primera instancia en cuanto a ordenar una investigación interna, así como acudir a la justicia ordinaria si se tiene alguna objeción sobre la veracidad de las pruebas aportadas. Sobre esta base, los jueces ratificaron la sentencia de primera instancia que declaró procedente la demanda presentada por los accionantes y, en consecuencia, dispuso varias medidas de reparación a su favor.
- 58.** Específicamente, las medidas ordenadas fueron las siguientes:
1. “El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores, conforme consta en los documentos

- de pago presentados por la parte accionante, e iniciar una investigación administrativa interna para establecer la existencia legal de dichos pagos”;
2. “Dicho registro deberá realizarse con la fecha en que efectivamente se efectuaron los pagos y se produjo la venta forzosa del inmueble [...]”;
 3. “La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador, en el que comunique lo dispuesto por el juzgador”; y,
 4. “En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda es imputable a la entidad financiera demandada, y considerando que dicha omisión ha causado un perjuicio que debe ser resarcido [...], se dispone que la parte accionada repare económicamente a los accionantes [...]”.
- 59.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e injustificable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales. En efecto, la actuación de los jueces desconoce el objeto de la acción de hábeas data y evidencia un proceder propio de un juez ordinario, competente para resolver controversias relativas a la veracidad de comprobantes de pago que acreditarían la extinción de una deuda bancaria. Además, resulta inadmisibles que, sin contar con certeza sobre la existencia legal de dichos pagos —pues se ordenó al banco realizar una investigación administrativa interna para verificar su validez—, se haya dispuesto, como medidas de reparación, el registro de tales pagos en los asientos contables, financieros e informáticos del Banco del Pacífico, conforme los documentos presentados por los accionantes, así como el pago de una compensación económica por el presunto daño ocasionado por “la falta de registro del pago de la deuda”.
- 60.** Asimismo, los jueces en su informe de descargo resaltan que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data, ya que no se reconoció la existencia de un derecho subjetivo a favor de los accionantes, en tanto que la orden de registrar los pagos de obligaciones crediticias —a su criterio—, no implicaba declarar la extinción de la deuda, y por cuanto el banco tenía la obligación de investigar respecto de la existencia de dichos comprobantes. Igualmente, enfatizaron que la demanda era procedente porque la entidad financiera no logró demostrar la falsedad de los comprobantes presentados, al encontrarse en mejor posición para hacerlo.
- 61.** Como se concluyó en el párrafo 30 *supra* y contrario a lo afirmado por los jueces, la aceptación de la pretensión de los accionantes, consistente en tener por válidos comprobantes de pago respecto de los cuales existía duda, implicó que un juez constitucional resolviera asuntos que debían ser zanjados en la vía ordinaria. En efecto, al existir una controversia sobre la validez de los comprobantes de pago presentados, esta no podía ser conocida ni valorada en el marco de una garantía jurisdiccional y, menos aún, servir de fundamento para que, mediante un hábeas data correctivo, se ordene la eliminación de una deuda y, en consecuencia, se la declare extinguida, ni que se disponga el pago de una reparación económica a su favor por la supuesta falta de rectificación de la información solicitada.

62. Por otro lado, en su informe de descargo los jueces señalan que conforme a la sentencia 2919-19-EP/21, la garantía constitucional idónea para corregir datos derivados de una operación crediticia –cuando estos son inexactos o erróneos– es el hábeas data. Al respecto, es necesario precisar que el caso bajo examen presenta una diferencia sustancial respecto del examinado en la sentencia invocada, pues en dicha sentencia se considera que la jurisdicción ordinaria habría reconocido previamente que los accionantes no eran deudores, mientras que, en el presente caso, la existencia de los pagos alegados por los accionantes se encuentra controvertida, lo que torna la improcedencia de la acción en desnaturalizante, como ya se ha razonado.

63. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas que regula la acción de hábeas data por parte de los jueces de la Sala Provincial con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 51*supra*.

7.4.2. El error judicial ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

64. Para esta Corte, el error en el que incurrieron los jueces es grave, pues la actuación cuestionada no puede considerarse una interpretación razonable de los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. No existe una razón válida para utilizar una garantía jurisdiccional con el fin de resolver asuntos propios de la justicia ordinaria, tales como el reconocimiento y registro, en una base de datos bancaria, de supuestos pagos efectuados respecto de una deuda cuya existencia se encuentra controvertida, ni para modificar el registro de la entidad financiera acreedora sobre la base de la validación de comprobantes de pago respecto de los cuales existe desacuerdo y, así, declarar extinguida una obligación en favor de los deudores. Asimismo, no existe justificación válida para ordenar una medida de reparación económica a favor de los accionantes cuando, del examen de las pretensiones formuladas en la acción activada, se advierte que estas subvirtieron de manera radical el objeto de la garantía constitucional. En consecuencia, este error judicial no es el resultado de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan dicha garantía, sino que constituye una distorsión sustancial del ámbito de razonamiento que delimita su objeto.

65. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En

consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 51 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. El error judicial ¿genera un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

66. Del informe de descargo se desprende que los jueces sostienen que no se produjo un daño grave a la parte demandada de la acción de hábeas data, pues, si bien se dispuso el registro de los pagos de obligaciones crediticias presentadas, “se dejó a salvo el derecho del banco para que acuda ante la justicia ordinaria a fin de solicitar la nulidad o impugnar la autenticidad de la documentación presentada por los accionantes” — véase párrafo 46.4 *supra*—.
67. En relación con dicha alegación, esta Corte constata que el registro de los comprobantes de pago presentados por los accionantes para justificar la cancelación total y oportuna de su crédito con el Banco del Pacífico tuvo consecuencias que excedieron la mera rectificación en el registro de deudores del banco y de la Central de Riesgos. En efecto, dicho registro constituyó también el fundamento para disponer ilícitamente una reparación económica a favor de los accionantes, la cual, como se advierte en el proceso de ejecución, asciende a un monto exorbitante en relación con la supuesta afectación —véase párrafo 1.4 *supra*—
68. Además, el error en el que incurrieron los jueces produjo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo a la administración de justicia, puesto que la desnaturalización del hábeas data implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue. En efecto, dicha garantía jurisdiccional fue indebidamente utilizada para declarar extinguida una obligación bancaria, al reconocerse como acreditado el pago total de una deuda respecto de la cual existe una controversia entre las partes sobre la veracidad de los comprobantes presentados, asunto que corresponde ser resuelto en la vía ordinaria.
69. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 51 *supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

70. Por todo lo dicho, la actuación de los jueces de aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera, de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la

supuesta omisión en dicho registro; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

71. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de hábeas data 09286-2020-01635.

8. Aparente prevaricato

72. Las conductas de los jueces de la Sala Provincial, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, y del juez de instancia, Reinaldo Cevallos Cercado,³⁶ al haber sido injustificadas y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,³⁷ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.³⁸

73. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.³⁹

³⁶ Sobre esta medida adoptada véase CC, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, sección 8.

³⁷ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

³⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

³⁹ *Ibid.*, párr. 130.

74. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas actuaron en contra de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJC, pues aceptaron una acción de hábeas data que incurrió en improcedencia desnaturalizante, al haber conocido solicitudes ajenas al objeto de dicha garantía. En efecto, la acción pretendía la rectificación de una deuda registrada en una base de datos de una entidad financiera, pese a la existencia de una controversia entre las partes sobre el reconocimiento de los pagos supuestamente realizados para la cancelación del crédito; la eliminación de dicha deuda del registro de deudores de la entidad financiera y, como consecuencia de ello, la declaratoria de la extinción de la obligación; así como la obtención de una reparación económica por la falta de la referida rectificación. Por lo que, la conducta de los jueces de la Sala Provincial, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus y del juez de la Unidad Judicial Reinaldo Cevallos Cercado, dentro del caso 09286-2020-01635, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Declaratoria de abuso del derecho

75. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por los accionantes y su defensa técnica:

75.1. La acción de hábeas data 09286-2020-01635 fue presentada por Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, junto con su abogado José Flores Sánchez, el 13 de julio de 2020 en contra del Banco del Pacífico. En la demanda solicitaron la corrección y eliminación de la información “errónea” registrada en la base de datos del banco, al no encontrarse actualizada con los pagos que, según indicaron, habrían realizado en cancelación total del crédito contraído con dicha entidad. Además, como medida de reparación, solicitaron el pago de una indemnización por los daños que afirmaron haber sufrido a causa de la falta de rectificación de su información.

75.2. En sede de apelación de la acción de hábeas data, en escritos de 15 de octubre de 2021, el abogado José Flores Sánchez interpuso también recurso de apelación de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de hábeas data.⁴⁰

⁴⁰ En particular cuestionó que la judicatura de primera instancia no haya dispuso que la entidad financiera le entregue la “documentación que sustente o motive todo el procedimiento legal y administrativo sobre el embargo, remate y adjudicación del inmueble de su propiedad”.

76. La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
77. A criterio de la Corte, la actuación del abogado José Flores Sánchez y los accionantes incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) presentar una acción de hábeas data desnaturalizante con el propósito de obtener el reconocimiento de supuestos pagos realizados respecto de la cancelación total de un crédito bancario, a pesar de que existe una controversia entre las partes sobre la veracidad de los comprobantes presentados (elemento subjetivo); y, (ii) usar la vía constitucional para pretender que se declare un derecho subjetivo a favor de los accionantes y solucionar un asunto que debe ser dirimido a través de los procedimientos ordinarios previstos para su reclamación (conducta).
78. Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra José Flores Sánchez.
79. Finalmente, la Corte recuerda al abogado su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe⁴¹ y lo insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismo supletorio a la jurisdicción ordinaria.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la invalidez de todo el proceso de hábeas data presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, identificado con el número 09286-2020-01635, incluyendo todas las decisiones posteriores a la sentencia, y si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de la medida de reparación ordenada, el Banco del Pacífico

⁴¹ COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

deberá ejecutar todas las acciones —incluso la coactiva— para la recuperación de esos valores.

2. **Disponer** el archivo del proceso identificado con el número 09286-2020-01635.
3. **Declarar** que dentro del proceso 09286-2020-01635, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus incurrieron en error inexcusable al aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la supuesta omisión en dicho registro.
4. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento⁴² para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional e informen a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.
5. **Declarar** que dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635, el abogado José Flores Sánchez incurrió en abuso de derecho por presentar una demanda de hábeas data que desnaturalizó el objeto de la garantía jurisdiccional.
6. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informe a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.
7. **Disponer** al Consejo de la judicatura que, en el término de veinte (20) días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, ayudantes judiciales y secretarios judiciales, a través del correo institucional.

⁴² Reglamento, artículo 15: “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los arts. 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

8. **Disponer** a la Superintendencia de Bancos, en el término de veinte (20) días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todas las entidades bancarias.
9. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y de Reinaldo Cevallos Cercado juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por haber procedido en contra de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC. Sin perjuicio de la investigación que la Fiscalía pudiere hacer respecto de otros posibles delitos cometidos en este caso para los mencionados jueces y abogados intervinientes.
10. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



6724JD-89a9c



Caso Nro. 67-24-JD

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 67-24-JD/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 05 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de ampliación presentada por Andrés Gonzalo Lovato Vela, procurador judicial de los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, así como la solicitud de aclaración presentada por Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, ex juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 05 de marzo de 2026, dentro de la causa **67-24-JD**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 19 de junio de 2024, el Tribunal de Sala de Selección de esta Corte seleccionó la sentencia de apelación dictada en la acción de hábeas data 09286-2020-01635, presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi en contra del Banco del Pacífico y de la Procuraduría General del Estado.
2. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez constitucional ponente Alí Lozada Prado.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia emitida el 15 de enero de 2026, declaró la invalidez de todo el proceso de hábeas data identificado con el número 09286-2020-01635, incluyendo todas las decisiones posteriores a la sentencia; y ordenó que, si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de la medida de reparación ordenada, el Banco del Pacífico ejecute todas las acciones — incluso la coactiva— para la recuperación de esos valores; además ordenó el archivo del referido proceso constitucional.
4. En dicha sentencia, también se declaró que los jueces que emitieron la sentencia de apelación en el proceso de hábeas data incurrieron en error inexcusable y que el abogado patrocinador incurrió en abuso del derecho por presentar una demanda de hábeas data que desnaturalizó el objeto de la garantía jurisdiccional; se dispuso al Consejo de la Judicatura y a la Superintendencia de Bancos la difusión del contenido de la sentencia; y, se ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y del juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por haber procedido en contra de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC.

5. El 26 de enero de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.
6. El 29 de enero de 2026, Andrés Gonzalo Lovato Vela, procurador judicial de los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, así como Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, ex juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, solicitaron, respectivamente, la ampliación y aclaración de la sentencia.
7. El 12 de febrero de 2026, el juez sustanciador de la causa corrió traslado a las partes procesales con las solicitudes de aclaración y ampliación.

2. Oportunidad

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
9. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 29 de enero de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 26 de enero de 2026, por lo que las solicitudes se presentaron de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

10. Andrés Gonzalo Lovato Vela, fundamenta la solicitud de **ampliación** respecto de los siguientes puntos:
 - 10.1. Sobre el alcance temporal y material de la declaratoria de “invalidez de todo el proceso”, afirma que el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia no precisa desde qué actuación procesal concreta se entiende producida dicha invalidez. Tampoco determina si dicha validez alcanza actos procesales firmes o consumados con anterioridad, ni si sus efectos son retroactivos o únicamente hacia el futuro. En tal sentido solicita que se amplíe el alcance temporal y material de la invalidez declarada, a fin de evitar interpretaciones contradictorias a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e intangibilidad de situaciones jurídicas consolidadas.
 - 10.2. Alega que la sentencia sostiene, de manera reiterada, que la judicatura de instancia habría declarado o producido la extinción de una obligación económica, afirmación que sirve de sustento para la declaración de error

- inexcusable y las demás consecuencias derivadas. Sin embargo, sostiene que del texto de la decisión impugnada no se desprende una declaración expresa de extinción de obligación, sino únicamente ordenes relacionadas con el registro y la actualización de información, acceso a documentación y la verificación administrativa interna. Con base en ello, solicita que se amplíe “si la Corte equipara jurídicamente la orden de registro, rectificación o verificación informacional con una declaración de extinción de deuda, y, de ser así, ¿en qué fundamento normativo o jurisprudencial se sustenta dicha equiparación?”
- 10.3.** Sobre la orden de recuperación de valores mediante coactiva, afirma que esta no determina el procedimiento específico aplicable, la autoridad competente para cuantificar los valores, el monto exacto ni los parámetros para su determinación, los sujetos obligados, ni el momento a partir del cual se generarían eventuales intereses. En este contexto, como pedido de ampliación solicita que esta Corte “aclare y delimite” el alcance de esta orden, precisando sus parámetros mínimos de ejecución, a fin de evitar actuaciones administrativas indeterminadas o desproporcionadas.
- 10.4.** Alega que, a lo largo de la sentencia, se reconoce que los accionantes formularon solicitudes de información a la entidad financiera, no obstante, sostiene que no existe un análisis autónomo ni un pronunciamiento expreso respecto del derecho constitucional de acceso a la información, pese a que este formó parte del debate procesal. Con base en ello, solicita que la Corte emita un pronunciamiento expreso sobre dicho derecho, a fin de subsanar la omisión advertida y completar la motivación de la sentencia.
- 10.5.** Alega que la sentencia sostiene que la existencia de una “controversia” sobre la información haría improcedente la acción de hábeas data y, al mismo tiempo, reprocharía que se haya dispuesto una investigación o verificación interna de la información cuestionada. A criterio del solicitante, este razonamiento generaría incertidumbre respecto de: (i) cuál sería el mecanismo constitucional idóneo para proteger el derecho informacional cuando existe discrepancia sobre los datos; y, (ii) si la verificación administrativa constituye o no una respuesta constitucionalmente válida. En este contexto, solicita la ampliación de cuál es el estándar que esta Corte considera aplicable para la protección del derecho de acceso y rectificación de datos cuando existe controversia sobre su veracidad, así como el remedio alternativo que debería emplearse en tales supuestos.
- 10.6.** Sobre la declaración de abuso del derecho y su alcance subjetivo, alega que en los numerales 75 y 79 de la sentencia, se declara el abuso del derecho en relación con la actuación procesal, utilizando expresiones como “ánimo de causar dado”.

No obstante, sostiene que no se “aclara” si dicha declaratoria se circunscribe exclusivamente al abogado patrocinador o si se extiende a los accionantes; cuáles son los actos concretos que configurarían el abuso; ni si los efectos de esta declaratoria son únicamente de carácter disciplinario o si podrían proyectarse a otros ámbitos. En este contexto, solicita ampliación sobre el alcance subjetivo y jurídico de la declaratoria de abuso de derecho, delimitando claramente sus efectos.

11. Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, fundamenta la solicitud de **aclaración** con base en lo siguiente:

11.1. Luego de citar varias secciones de la sentencia 67-24-JD/26 y un extracto de la sentencia 146-14-SEP-CC, el solicitante cuestiona que, para establecer la posible existencia de prevaricato, se haya considerado de manera parcializada únicamente los párrafos 25, 130 y 132 de la sentencia 2231-22-JP/23, sin tomar en cuenta que la sentencia 146-14-SEP-CC mantiene plena vigencia, al no haber sido “derogada”, y que en ella se analizan como elementos objetivos del tipo penal “fallar sobre ley expresa” y “proceder contra ley expresa”. Agrega que el proceso de hábeas data examinado por la Corte Constitucional se inició el 13 de julio de 2020, mientras que la sentencia 2231-22-JP/23 fue emitida el 7 de junio de 2023; en consecuencia, sostiene que debió aplicarse el principio de favorabilidad, al existir dos normas de la misma materia en aparente conflicto, y que no resultaba procedente la aplicación retroactiva de criterios en materia penal.

11.2. En este contexto, solicita que se aclare lo siguiente: (i) por qué no fue aplicada la sentencia 141-18-SEP-CC donde se sostiene que un juez constitucional no comete el delito de prevaricato; (ii) si la sentencia 141-18-SEP-CC se encuentra vigente, derogada o modulada; (iii) de qué manera el suscrito habría procedido contra ley expresa, en los términos de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC; (iv) respecto de la modalidad “proceder contra ley expresa” que se le atribuye, cuál sería la supuesta transgresión imputada: si la inobservancia de normas adjetivas durante la tramitación del proceso 09286-2020-01635 o la emisión de la resolución correspondiente en contravención de normas procesales expresas; y, finalmente, (v) si, en el marco de la acción constitucional de hábeas data, y a la luz de dicha disposición, existe una causal de improcedencia que implique la desnaturalización de la garantía cuando se declara con lugar una petición de rectificación, eliminación o anulación de datos.

4. Análisis

12. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la LOGJCC,² las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
13. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.³ Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁴
14. Además, por la naturaleza de cada solicitud —aclaración o ampliación—, se ha dilucidado que “no pueden ser requeridos de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes”.⁵

4.1. Solicitud de ampliación de Andrés Gonzalo Lovato Vela

15. Sobre los pedidos de ampliación mencionado en los párrafos 10.1, 10.2, 10.4 y 10.5 *supra*, esta Corte observa que el requerimiento no se sustenta en una falta de resolución de algún punto controvertido en la sentencia, sino que manifiesta su inconformidad y desacuerdo con lo argumentado y decidido por este Magistratura, lo que resulta impropio del recurso horizontal de ampliación.
16. En efecto, en el párrafo 10.1 *supra*, el recurrente se limita a cuestionar el alcance temporal y material de la invalidez del proceso de hábeas data, declarada por esta Corte Constitucional en el numeral 1 de la decisión, como consecuencia de haberse presentado una garantía jurisdiccional con una finalidad desnaturalizante. En el párrafo 10.2 *supra* sostiene que, a diferencia de los señalado en la sentencia, en su opinión, la

¹ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

² LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13 y 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ CCE, auto de Pleno, caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁵ CCE, auto de admisión 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 9.

sentencia de primera instancia, pese a haber aceptado la demanda y haber dispuesto al Banco del Pacífico el registro de los pagos realizados por los accionantes, la actualización de la información y la verificación administrativa interna, no declaró de manera expresa la extinción de una obligación económica. En el párrafo 10.4 *supra* sostiene que, pese a que la Corte Constitucional en la sentencia de revisión determinó la improcedencia de la acción de hábeas data —en la medida que resolvió por la vía constitucional, asuntos propios de la justicia ordinaria y otorgó una reparación económica ajena a la naturaleza de la garantía— (véase párrafo 32 de la sentencia), era necesario efectuar un análisis del derecho de acceso a la información, por tratarse de un aspecto que formó parte del debate procesal. Y, en el párrafo 10.5 *supra* sostiene que existiría incertidumbre respecto del mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos de acceso y rectificación de datos cuando existe controversia sobre su veracidad, por cuanto la sentencia habría señalado que la existencia de una controversia sobre la información torna improcedente la acción de hábeas data y, al mismo tiempo, habría reprochado que se haya dispuesto una investigación o verificación interna de la información cuestionada.

17. En suma, la pretensión del solicitante en las alegaciones analizadas es que la Corte Constitucional efectúe una contrarréplica a sus objeciones y no que se solvete una falta de resolución de algún punto controvertido en la sentencia. Por lo que estos pedidos deben ser rechazados.
18. Ahora bien, respecto de los pedidos contenidos en los párrafos 10.3 y 10.6 *supra*, la Corte advierte que el recurrente solicita, de manera simultánea, aclaración y ampliación sobre los mismos puntos contenidos en la sentencia de revisión; esto es, la orden de recuperación de valores mediante coactiva —numero 1 de la decisión— y el alcance subjetivo y jurídico de la declaratoria de abuso de derecho. Dado que, por su naturaleza, la aclaración y ampliación responden a supuestos, conceptos y finalidades diferentes, resultan improcedentes los requeridos formulados de manera conjunta o simultánea respecto de un mismo punto. Estos pedidos, por tanto, también deben ser rechazados.

4.2. Solicitud de aclaración de Reinaldo Efraín Cevallos Cercado

19. En relación con el pedido de aclaración mencionado en el párrafo 11.1 *supra*, se advierte que la solicitante no hace sino exponer su desacuerdo con el análisis efectuado por la Corte que, con fundamento en la sentencia 2231-22-JP/23 determinó que la conducta de los jueces de apelación —Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus— y del juez de primera instancia —Reinaldo Efraín Cevallos Cercado—, dentro del caso 09286-2020-01635, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato, por haber aceptado una acción de

hábeas data que incurrió en improcedencia desnaturalizante, al conocer solicitudes ajenas al objeto de la garantía. En opinión del recurrente, en el examen realizado por la Corte respecto del “aparente prevaricato”, debió considerarse la sentencia 141-18-SEP-CC, en la cual se sostendría que un juez constitucional no comete el delito de prevaricato y no aplicar la sentencia 2231-22-JP/23, por cuanto esta habría sido emitida con posterioridad a la presentación de la demanda de hábeas data. Sobre esta base, formula diversas interrogantes orientadas a establecer la “vigencia” de la referida sentencia (véase párrafo 11.2 *supra*). Como se ve, nada de lo alegado alude siquiera a una posible oscuridad de la sentencia 67-24-JD/26.

20. En consecuencia, esta Corte no identifica la existencia de pasajes oscuros o ambiguos que hagan necesaria su aclaración y, por tanto, esta solicitud de aclaración también debe ser rechazada.

5. Decisión

21. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de ampliación y aclaración realizados por Andrés Gonzalo Lovato Vela, procurador judicial de los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, así como por Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, ex juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, respecto de la sentencia 67-24-JD/26, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.